ISSN 1012-9200

Diario Oficial

de las Comunidades Europeas

L 210

39º año

20 de agosto de 1996

Edición en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

Reglamento (CE) nº 1654/96 de la Comisión, de 19 de agosto de 1996, relativo al suministro de aceite vegetal en concepto de ayuda alimentaria 1

Reglamento (CE) nº 1655/96 de la Comisión, de 19 de agosto de 1996, relativo al suministro de cereales en concepto de ayuda alimentaria 4

Reglamento (CE) nº 1656/96 de la Comisión, de 19 de agosto de 1996, relativo al suministro de alimento infantil a base de cereales en concepto de ayuda alimentaria 9

★ **Reglamento (CE) nº 1657/96 de la Comisión, de 19 de agosto de 1996, por el que se determinan las cantidades asignadas a los importadores en concepto de los contingentes cuantitativos comunitarios aplicables en 1997 a determinados productos originarios de la República Popular de China** 12

Reglamento (CE) nº 1658/96 de la Comisión, de 19 de agosto de 1996, por el que se restablece el derecho de aduana preferencial para la importación de rosas de flor pequeña originarias de Israel 16

Reglamento (CE) nº 1659/96 de la Comisión, de 19 de agosto de 1996, por el que se rectifican los Reglamentos (CE) nºs 843/96 y 855/96 por los que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 17

Reglamento (CE) nº 1660/96 de la Comisión, de 19 de agosto de 1996, por el que se rectifica el Reglamento (CE) nº 1423/96 por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 19

Reglamento (CE) nº 1661/96 de la Comisión, de 19 de agosto de 1996, por el que se rectifica el Reglamento (CE) nº 1487/96 por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 21

Reglamento (CE) nº 1662/96 de la Comisión, de 19 de agosto de 1996, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 23

Precio: 19,50 ecus

(continuación al dorso)

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

Sumario *(continuación)*

* **Directiva 96/44/CE de la Comisión, de 1 de julio de 1996, por la que se adapta al progreso técnico la Directiva 70/220/CEE del Consejo relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de medidas contra la contaminación atmosférica causada por las emisiones de los vehículos de motor** (1) 25

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Comisión

96/509/CE:

* **Decisión de la Comisión, de 18 de julio de 1996, por la que se establecen requisitos genealógicos y zootécnicos para la importación de semen de determinados animales** (1) 47

96/510/CE:

* **Decisión de la Comisión, de 18 de julio de 1996, por la que se establecen los certificados genealógicos y zootécnicos de importación de animales de reproducción y de su esperma, óvulos y embriones** (1) 53

(1) Texto pertinente a los fines del EEE

ES

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 1654/96 DE LA COMISIÓN

de 19 de agosto de 1996

relativo al suministro de aceite vegetal en concepto de ayuda alimentaria

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1292/96 del Consejo, de 27 de junio de 1996, sobre la política y a la gestión de la ayuda alimentaria y de las acciones específicas de apoyo a la seguridad alimentaria [1], y, en particular, la letra b) del apartado 1 de su artículo 24,

Considerando que dicho Reglamento establece la lista de los países y organismos susceptibles de recibir ayuda y determina los criterios generales relativos al transporte de la ayuda alimentaria más allá de la fase fob;

Considerando que, como consecuencia de una decisión relativa a la concesión de ayuda alimentaria, la Comisión ha otorgado aceite vegetal a determinados beneficiarios;

Considerando que procede efectuar dicho suministro con arreglo a las normas previstas en el Reglamento (CEE) nº 2200/87 de la Comisión, de 8 de julio de 1987, por el que se establecen las modalidades generales de movilización en la Comunidad de los productos que se vayan a suministrar en concepto de ayuda alimentaria comunitaria [2], modificado por el Reglamento (CEE) nº 790/91 [3];

que es necesario precisar, en particular, los plazos y condiciones de entrega, así como el procedimiento que deberá seguirse para determinar los gastos que resulten de ello,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En concepto de ayuda alimentaria comunitaria, se procederá a la movilización en la Comunidad de aceite vegetal para suministrarlo a los beneficiarios que se indican en el Anexo, de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 2200/87 y con las condiciones que figuran en el Anexo. La concesión de suministros se realizará mediante licitación.

Se presupone que el adjudicatario tiene conocimiento de todas las condiciones generales y particulares aplicables y que las ha aceptado. No se considerará escrita ninguna otra condición o reserva contenida en su oferta.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de agosto de 1996.

Por la Comisión

Erkki LIIKANEN

Miembro de la Comisión

---

[1] DO nº L 166 de 5. 7. 1996, p. 1.
[2] DO nº L 204 de 25. 7. 1987, p. 1.
[3] DO nº L 81 de 28. 3. 1991, p. 108.

ANEXO

LOTE A

1. **Acción nº** [1]: 1060/95
2. **Programa:** 1995
3. **Beneficiario** [2]: Euronaid, Postbus 12, NL-2501 CA Den Haag [tel.: (31 70) 33 05 757; fax: 36 41 701; télex: 30960 EURON NL]
4. **Representante del beneficiario:** deberá ser determinado por el beneficiario
5. **Lugar o país de destino:** Haití
6. **Producto que se moviliza:** aceite de colza refinado
7. **Características y calidad de la mercancía** [3] [7]: véase DO nº C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 [III A 1 a)]
8. **Cantidad total:** 240 toneladas
9. **Número de lotes:** 1
10. **Envasado y marcado** [5] [6]: véase DO nº C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 (III A 2.1, III A 2.3 y III A 3)

    Latas de 5 litros, sin paneles de cartón

    Lengua que se debe utilizar en la rotulación: francés
11. **Modo de movilización del producto:** movilización de aceite de colza refinado producido en la Comunidad. El producto movilizado no deberá haber sido fabricado y/o envasado en régimen de perfeccionamiento activo
12. **Fase de entrega:** entregado en el puerto de embarque
13. **Puerto de embarque:** —
14. **Puerto de desembarque indicado por el beneficiario:** —
15. **Puerto de desembarque:** —
16. **Dirección del almacén y, en su caso, puerto de desembarque:** —
17. **Período de puesta a disposición en el puerto de embarque:** del 30. 9 al 20. 10. 1996
18. **Fecha límite para el suministro:** —
19. **Procedimiento para determinar los gastos de suministro:** licitación
20. **Fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas:** el 3. 9. 1996, a las 12 horas (hora de Bruselas)
21. **En caso de segunda licitación:**
    a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas: el 17. 9. 1996, a las 12 horas (hora de Bruselas)
    b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque: del 14. 10 al 3. 11. 1996
    c) fecha límite para el suministro: —
22. **Importe de la garantía de licitación:** 15 ecus por tonelada
23. **Importe de la garantía de entrega:** 10 % del importe de la oferta expresado en ecus
24. **Dirección para enviar las ofertas y las garantías de licitación** [1]:

    Bureau de l'aide alimentaire
    à l'attention de Monsieur T. Vestergaard
    Bâtiment Loi 130, bureau 7/46
    Rue de la Loi/Wetstraat 200
    B-1049 Bruxelles/Brussel
    [télex: 25670 AGREC B; fax: (32 2) 296 70 03 / 296 70 04]
25. **Restitución aplicable a solicitud del adjudicatario** [4]: —

Notas:

(1) El número de la acción debe reseñarse en toda la correspondencia.

(2) El adjudicatario se pondrá en contacto con el beneficiario, a la mayor brevedad posible, a fin de determinar los documentos de expedición necesarios.

(3) El adjudicatario expedirá al beneficiario un certificado emitido por una instancia oficial que certifique que, para el producto a entregar, se han cumplido las normas en vigor en el Estado miembro de que se trate relativas a la radiación nuclear. El certificado de radiactividad deberá indicar el contenido en cesio 134 y 137 y en yodo 131.

(4) No se aplicará a la presentación de las ofertas la disposición contemplada en la letra g) del apartado 3 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2200/87.

(5) El embarque habrá de realizarse por el sistema FCL/FCL, en contenedores de 20 pies (cada contenedor tendrá obligatoriamente un contenido neto de 15 toneladas).

El abastecedor correrá con los gastos de descarga y estiba de los contenedores en la terminal de contenedores del puerto de embarque. El beneficiario se hará cargo de los posteriores gastos de carga, incluidos los del traslado desde la terminal de contenedores.

No serán aplicables las disposiciones del párrafo segundo del apartado 2 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 2200/87.

El adjudicatario deberá presentar al encargado de recibir los lotes una lista de cada contenedor, especificando el número de latas de cada expedición, tal como se especifica en el anuncio de licitación. El adjudicatario procederá a la estiba de los cartones en los contenedores de tal modo que queden colmados posibles espacios vacíos y estabilizará la última fila de cartones por medio de correas de estiba.

El adjudicatario deberá cerrar herméticamente cada contenedor por medio de un cerrojo numerado (sysko locktainer 180 seal), cuyo número comunicará al expedidor del beneficiario.

(6) Por inaplicación excepcional del DO nº C 114, el punto III A 3 c) se sustituye por el texto siguiente: «la inscripción "Comunidad Europea"».

(7) Al efectuarse la entrega, el adjudicatario transmitirá al beneficiario o a su representante un certificado sanitario.

REGLAMENTO (CE) Nº 1655/96 DE LA COMISIÓN

de 19 de agosto de 1996

relativo al suministro de cereales en concepto de ayuda alimentaria

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1292/96 del Consejo, de 27 de junio de 1996, sobre la política y a la gestión de la ayuda alimentaria y de las acciones específicas de apoyo a la seguridad alimentaria [1], y, en particular, la letra b) del apartado 1 de su artículo 24,

Considerando que dicho Reglamento establece la lista de los países y organismos susceptibles de recibir ayuda y determina los criterios generales relativos al transporte de la ayuda alimentaria más allá de la fase fob;

Considerando que, como consecuencia de una decisión relativa a la concesión de ayuda alimentaria, la Comisión ha otorgado cereales a determinados beneficiarios;

Considerando que procede efectuar dicho suministro con arreglo a las normas previstas en el Reglamento (CEE) nº 2200/87 de la Comisión, de 8 de julio de 1987, por el que se establecen las modalidades generales de movilización en la Comunidad de los productos que se vayan a suministrar en concepto de ayuda alimentaria comunitaria [2], modificado por el Reglamento (CEE) nº 790/91 [3]; que es necesario precisar, en particular, los plazos y condiciones de entrega, así como el procedimiento que deberá seguirse para determinar los gastos que resulten de ello,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En concepto de ayuda alimentaria comunitaria, se procederá a la movilización en la Comunidad de cereales para suministrarlos a los beneficiarios que se indican en el Anexo, de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 2200/87 y con las condiciones que figuran en el Anexo. La concesión de suministros se realizará mediante licitación.

Se presupone que el adjudicatario tiene conocimiento de todas las condiciones generales y particulares aplicables y que las ha aceptado. No se considerará escrita ninguna otra condición o reserva contenida en su oferta.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de agosto de 1996.

Por la Comisión

Erkki LIIKANEN

Miembro de la Comisión

---

[1] DO nº L 166 de 5. 7. 1996, p. 1.
[2] DO nº L 204 de 25. 7. 1987, p. 1.
[3] DO nº L 81 de 28. 3. 1991, p. 108.

ANEXO

LOTE A

1. **Acción n°** (1): 1057/95
2. **Programa:** 1995
3. **Beneficiario** (2): Euronaid, Postbus 12, NL-2501 CA Den Haag [tel.: (31 70) 33 05 757; fax: 36 41 701; télex: 30960 EURON NL]
4. **Representante del beneficiario** (11): deberá ser determinado por el beneficiario
5. **Lugar o país de destino:** Haití
6. **Producto que se moviliza:** arroz blanco (códigos de producto 1006 30 96 900, 1006 30 98 900)
7. **Características y calidad de la mercancía** (3) (7): véase DO n° C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 [II A 1 f)]
8. **Cantidad total:** 1 530 toneladas
9. **Número de lotes:** 1
10. **Envasado y marcado** (5) (6) (8) (9):

    Véase DO n° C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 [II A 2 c) y II A 3]

    Lengua que se debe utilizar en la rotulación: francés
11. **Modo de movilización del producto:** mercado de la Comunidad
12. **Fase de entrega:** entregado en el puerto de embarque
13. **Puerto de embarque:** —
14. **Puerto de desembarque indicado por el beneficiario:** —
15. **Puerto de desembarque:** —
16. **Dirección del almacén y, en su caso, puerto de desembarque:** —
17. **Período de puesta a disposición en el puerto de embarque:** del 23. 9 al 13. 10. 1996
18. **Fecha límite para el suministro:** —
19. **Procedimiento para determinar los gastos de suministro:** licitación
20. **Fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas:** el 3. 9. 1996, a las 12 horas (hora de Bruselas)
21. **En caso de segunda licitación:**
    a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas: el 17. 9. 1996, a las 12 horas (hora de Bruselas)
    b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque: del 7 al 27. 10. 1996
    c) fecha límite para el suministro: —
22. **Importe de la garantía de licitación:** 5 ecus por tonelada
23. **Importe de la garantía de entrega:** 10 % del importe de la oferta expresada en ecus
24. **Dirección para enviar las ofertas y las garantías de licitación** (1):

    Bureau de l'aide alimentaire
    à l'attention de Monsieur T. Vestergaard
    Bâtiment Loi 130, bureau 7/46
    Rue de la Loi/Wetstraat 200
    B-1049 Bruxelles/Brussel
    [télex: 25670 AGREC B; fax: (32 2) 296 70 03 / 296 70 04]
25. **Restitución aplicable a solicitud del adjudicatario** (4): restitución aplicable el 30. 8. 1996, establecida por el Reglamento (CE) n° 1495/96 de la Comisión (DO n° L 189 de 30. 7. 1996, p. 54)

LOTE B

1. **Acción nº** (1): 1058/95
2. **Programa:** 1995
3. **Beneficiario** (2): Euronaid, Postbus 12, NL-2501 CA Den Haag [tel.: (31 70) 33 05 757; telefax: 36 41 701; télex 30960 EURON NL]
4. **Representante del beneficiario** (11): deberá ser determinado por el beneficiario
5. **Lugar o país de destino:** Haití
6. **Producto que se moviliza:** copos de avena
7. **Características y calidad de la mercancía** (3) (7): véase DO nº C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 [II B 1 e)]
8. **Cantidad total:** 96 toneladas
9. **Número de lotes:** 1
10. **Envasado y marcado** (6) (8) (9) (10): véase DO nº C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 [II B 2. f) y II B 3]
    Lengua que se debe utilizar en la rotulación: francés
11. **Modo de movilización del producto:** mercado de la Comunidad
12. **Fase de entrega:** entregado en el puerto de embarque
13. **Puerto de embarque:** —
14. **Puerto de desembarque indicado por el beneficiario:** —
15. **Puerto de desembarque:** —
16. **Dirección del almacén y, en su caso, puerto de desembarque:** —
17. **Período de puesta a disposición en el puerto de embarque:** del 23. 9 al 13. 10. 1996
18. **Fecha límite para el suministro:** —
19. **Procedimiento para determinar los gastos de suministro:** licitación
20. **Fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas:** el 3. 9. 1996, a las 12 horas (hora de Bruselas)
21. **En caso de segunda licitación:**
    a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas: el 17. 9. 1996, a las 12 horas (hora de Bruselas)
    b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque: del 7 al 27. 10. 1996
    c) fecha límite para el suministro: —
22. **Importe de la garantía de licitación:** 5 ecus por tonelada
23. **Importe de la garantía de entrega:** 10 % del importe de la oferta expresada en ecus
24. **Dirección para enviar las ofertas y las garantías de licitación** (1):

    Bureau de l'aide alimentaire
    à l'attention de Monsieur T. Vestergaard
    Bâtiment Loi 130, bureau 7/46
    Rue de la Loi/Wetstraat 200
    B-1049 Bruxelles/Brussel
    [télex: 25670 AGREC B; fax: (32 2) 296 70 03 / 296 70 04]
25. **Restitución aplicable a solicitud del adjudicatario** (4): restitución aplicable el 30. 8. 1996, establecida por el Reglamento (CE) nº 1495/96 de la Comisión (DO nº L 189 de 30. 7. 1996, p. 54)

LOTE C

1. **Acción nº** (1): 1059/95
2. **Programa:** 1995
3. **Beneficiario** (2): Euronaid, Postbus 12, NL-2501 CA Den Haag [tel.: (31 70) 33 05 757; fax: 36 41 701; télex: 30960 EURON NL]
4. **Representante del beneficiario** (11): deberá ser determinado por el beneficiario
5. **Lugar o país de destino:** Haití
6. **Producto que se moviliza:** harina de trigo blando
7. **Características y calidad de la mercancía** (3) (7): véase DO nº C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 [II B 1 a)]
8. **Cantidad total:** 360 toneladas
9. **Número de lotes:** 1
10. **Envasado y marcado** (5) (6) (8) (9):
    Véase DO nº C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 [II B 2 d) y II B 3]
    Lengua que se debe utilizar en la rotulación: francés
11. **Modo de movilización del producto:** mercado de la Comunidad
12. **Fase de entrega:** entregado en el puerto de embarque
13. **Puerto de embarque:** —
14. **Puerto de desembarque indicado por el beneficiario:** —
15. **Puerto de desembarque:** —
16. **Dirección del almacén y, en su caso, puerto de desembarque:** —
17. **Período de puesta a disposición en el puerto de embarque:** del 23. 9 al 13. 10. 1996
18. **Fecha límite para el suministro:** —
19. **Procedimiento para determinar los gastos de suministro:** licitación
20. **Fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas:** el 3. 9. 1996, a las 12 horas (hora de Bruselas)
21. **En caso de segunda licitación:**
    a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas: el 17. 9. 1996, a las 12 horas (hora de Bruselas)
    b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque: del 7 al 27. 10. 1996
    c) fecha límite para el suministro: —
22. **Importe de la garantía de licitación:** 5 ecus por tonelada
23. **Importe de la garantía de entrega:** 10 % del importe de la oferta expresado en ecus
24. **Dirección para enviar las ofertas y las garantías de licitación** (1):
    Bureau de l'aide alimentaire
    à l'attention de Monsieur T. Vestergaard
    Bâtiment Loi 130, bureau 7/46
    Rue de la Loi/Wetstraat 200
    B-1049 Bruxelles/Brussel
    [télex: 25670 AGREC B; fax: (32 2) 296 70 03 / 296 70 04]
25. **Restitución aplicable a solicitud del adjudicatario** (4): restitución aplicable el 30. 8. 1996, establecida por el Reglamento (CE) nº 1495/96 de la Comisión (DO nº L 189 de 30. 7. 1996, p. 54)

Notas:

(1) El número de la acción debe reseñarse en toda la correspondencia.

(2) El adjudicatario se pondrá en contacto con el beneficiario, a la mayor brevedad posible, a fin de determinar los documentos de expedición necesarios.

(3) El adjudicatario expedirá al beneficiario un certificado emitido por una instancia oficial que certifique que, para el producto a entregar, se han cumplido las normas en vigor en el Estado miembro de que se trate relativas a la radiación nuclear. El certificado de radiactividad deberá indicar el contenido en cesio 134 y 137 y en yodo 131.

(4) El Reglamento (CEE) nº 2330/87 de la Comisión (DO nº L 210 de 1. 8. 1987, p. 56), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2226/89 (DO nº L 214 de 25. 7. 1989, p. 10), será aplicable en lo relativo a la restitución por exportación. La fecha contemplada en el artículo 2 del Reglamento antes mencionado será la que figura en el punto 25 del presente Anexo.

El importe de la restitución se convertirá en la moneda nacional mediante el tipo de conversión agrario aplicable el día en que se formalicen los requisitos aduaneros de exportación. Las disposiciones de los artículos 13 a 17 del Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión (DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 106), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1482/96 (DO nº L 188 de 27. 7. 1996, p. 22), no se aplicarán a dicho importe.

(5) Véase la segunda modificación del DO nº C 114 publicada en el DO nº C 135 de 26. 5. 1992, p. 20.

(6) El embarque habrá de realizarse por el sistema FCL/FCL en contenedores de 20 pies. [Lotes B y C: cada contenedor tendrá obligatoriamente un contenido neto de 12 toneladas (lote B) y 20 toneladas (lote C)]. El abastecedor correrá con los gastos de transporte de los contenedores hacia la terminal de contenedores en el puerto de embarque y de apilamiento de los mismos. El beneficiario se hará cargo de los posteriores gastos de carga, incluidos los del traslado desde la terminal de contenedores. No serán aplicables las disposiciones del párrafo segundo del apartado 2 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 2200/87.

El adjudicatario deberá presentar al encargado de recibir los lotes una lista completa de envasado de cada contenedor, especificando el número de sacos de cada número de expedición, tal como se especifica en el anuncio de licitación.

El adjudicatario deberá cerrar cada contenedor por medio de un cerrojo numerado (SYSKO locktainer 180 seal), cuyo número comunicará al expedidor del beneficiario.

(7) Al efectuarse la entrega el adjudicatario transmitirá al beneficiario o a su representante los documentos siguientes:

— certificado fitosanitario,

— lotes A, C: certificado de fumigación (la carga deberá ser fumigada antes del embarque con gas de fosfina).

(8) Por inaplicación excepcional del DO nº C 114, el punto II A 3 c) o II B 3 c) se sustituye por el texto siguiente: «la inscripción "Comunidad Europea"».

(9) En previsión de que hubiese que ensacar de nuevo el producto, el adjudicatario deberá suministrar un 2 % de sacos vacíos de la misma calidad que los que contengan la mercancía, con la inscripción seguida de una R mayúscula.

(10) Véase la cuarta modificación del DO nº C 114 publicada en el DO nº C 272 de 21. 10. 1992, p. 6.

(11) El proveedor deberá enviar un duplicado del original de la factura a: Willis Corroon Scheuer, Postbus 1315, NL-1000 BH Amsterdam.

REGLAMENTO (CE) Nº 1656/96 DE LA COMISIÓN

de 19 de agosto de 1996

relativo al suministro de alimento infantil a base de cereales en concepto de ayuda alimentaria

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1292/96 del Consejo, de 27 de junio de 1996, sobre la política y a la gestión de la ayuda alimentaria y de las acciones específicas de apoyo a la seguridad alimentaria [1], y, en particular, la letra b) del apartado 1 de su artículo 24,

Considerando que dicho Reglamento establece la lista de los países y organismos susceptibles de recibir ayuda y determina los criterios generales relativos al transporte de la ayuda alimentaria más allá de la fase fob;

Considerando que, como consecuencia de una decisión relativa a la concesión de ayuda alimentaria, la Comisión ha otorgado alimento infantil a base de cereales a determinados beneficiarios;

Considerando que procede efectuar dicho suministro con arreglo a las normas previstas en el Reglamento (CEE) nº 2200/87 de la Comisión, de 8 de julio de 1987, por el que se establecen las modalidades generales de movilización en la Comunidad de los productos que se vayan a suministrar en concepto de ayuda alimentaria comunitaria [2], modificado por el Reglamento (CEE) nº 790/91 [3]; que es necesario precisar, en particular, los plazos y condiciones de entrega, así como el procedimiento que deberá seguirse para determinar los gastos que resulten de ello,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En concepto de ayuda alimentaria comunitaria, se procederá a la movilización en la Comunidad de alimento infantil a base de cereales para suministrarlos a los beneficiarios que se indican en el Anexo, de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 2200/87 y con las condiciones que figuran en el Anexo. La concesión de suministros se realizará mediante licitación.

Se presupone que el adjudicatario tiene conocimiento de todas las condiciones generales y particulares aplicables y que las ha aceptado. No se considerará escrita ninguna otra condición o reserva contenida en su oferta.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de agosto de 1996.

Por la Comisión
Erkki LIIKANEN
Miembro de la Comisión

---

[1] DO nº L 166 de 5. 7. 1996, p. 1.
[2] DO nº L 204 de 25. 7. 1987, p. 1.
[3] DO nº L 81 de 28. 3. 1991, p. 108.

ANEXO

LOTE A

1. **Acciones nºs** (1): 926/95 (A1); 927/95 (A2)
2. **Programa:** 1995
3. **Beneficiario** (2): Solidaridad Internacional, Glorieta de Quevedo 7, 6-D, E-28015 Madrid [tel: (34 1) 593 11 13; fax: 448 44 69] / Oxfam Belgique, rue du Conseil 39, B-1050 Bruxelles [tel: (32 2) 512 99 90, fax: 511 89 19 (contact: J.M. Biquet)]
4. **Representante del beneficiario:** Croissant Rouge Sahraoui, 17 rue Ben M'Hidi Lardi, Oran [tel: (213 6) 39 64 24; fax: 33 10 65 (contact: Mr Bougoudour)]
5. **Lugar o país de destino:** Argelia
6. **Producto que se moviliza:** alimento infantil a base de cereales
7. **Características y calidad de la mercancía** (3) (7) (8): véase DO nº C 34 de 6. 2. 1993, p. 3 [II C 1 b)]
8. **Cantidad total:** 10 toneladas
9. **Número de lotes:** 1, en 2 partes (A1: 5 toneladas; A2: 5 toneladas)
10. **Envasado y marcado** (5) (6):

    Véase DO nº C 34 de 6. 2. 1993, p. 3 [II C 2 b) y II C 3]

    Lengua que se debe utilizar en la rotulación: francés
11. **Modo de movilización del producto:** mercado de la Comunidad
12. **Fase de entrega:** entregado puerto de desembarque — desembarcado
13. **Puerto de embarque:** —
14. **Puerto de desembarque indicado por el beneficiario:** —
15. **Puerto de desembarque:** Oran
16. **Dirección del almacén y, en su caso, puerto de desembarque:** —
17. **Período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de que la mercancía se suministre en el puerto de embarque:** del 30. 9 al 13. 10. 1996
18. **Fecha límite para el suministro:** el 27. 10. 1996
19. **Procedimiento para determinar los gastos de suministro:** licitación
20. **Fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas:** el 3. 9. 1996, a las 12 horas (hora de Bruselas)
21. **En caso de segunda licitación:**
    a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas: el 17. 9. 1996, a las 12 horas (hora de Bruselas)
    b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de que la mercancía se suministre en el puerto de embarque: del 14 al 27. 10. 1996
    c) fecha límite para el suministro: el 10. 11. 1996
22. **Importe de la garantía de licitación:** 20 ecus por tonelada
23. **Importe de la garantía de entrega:** 10 % del importe de la oferta expresado en ecus
24. **Dirección para enviar las ofertas y las garantías de licitación** (1):

    Bureau de l'aide alimentaire
    à l'attention de Monsieur T. Vestergaard
    Bâtiment Loi 130, bureau 7/46
    Rue de la Loi/Wetstraat 200
    B-1049 Bruxelles/Brussel
    [télex: 25670 AGREC B; fax: (32 2) 296 70 03 / 296 70 04]
25. **Restitución aplicable a solicitud del adjudicatario** (4): Restitución aplicable el 30. 8. 1996, fijada con arreglo al párrafo primero del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1222/94 de la Comisión (DO nº L 136 de 31. 5. 1994, p. 5)

Notas:

(1) El número de la acción debe reseñarse en toda la correspondencia.

(2) El adjudicatario se pondrá en contacto con el beneficiario, a la mayor brevedad posible, a fin de determinar los documentos de expedición necesarios.

(3) El adjudicatario expedirá al beneficiario un certificado emitido por una instancia oficial que certifique que, para el producto a entregar, se han cumplido las normas en vigor en el Estado miembro de que se trate relativas a la radiación nuclear. El certificado de radiactividad deberá indicar los contenidos en cesio 134 y 137 y en yodo 131.

(4) El Reglamento (CEE) nº 2330/87 de la Comisión (DO nº L 210 de 1. 8. 1987, p. 56), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2226/89 (DO nº L 214 de 25. 7. 1989, p. 10), será aplicable en lo relativo a la restitución por exportación. La fecha contemplada en el artículo 2 del Reglamento antes mencionado será la que figura en el punto 25 del presente Anexo.

El importe de la restitución se convertirá en la moneda nacional mediante el tipo de conversión agrario aplicable el día en que se formalicen los requisitos aduaneros de exportación. Las disposiciones de los artículos 13 a 17 del Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión (DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 106), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1482/96 (DO nº L 188 de 27. 7. 1996, p. 22), no se aplicarán a dicho importe.

(5) Introducidos en contenedores de un solo uso de 20 pies.

(6) Por inaplicación excepcional del DO nº C 34 de 6 de febrero de 1993, el primer párrafo del punto II C 2 b) se sustituye por el texto siguiente: «Estos alimentos se embalarán en bolsitas estancas máximo 1 kg, con las dos extremidades pegadas, suficientemente largas y acompañadas de un clip para poder cerrarlas una vez abiertas.».

(7) Al efectuarse la entrega el adjudicatario transmitirá al beneficiario o a su representante el documento siguiente:

— certificado sanitario.

(8) Por inaplicación excepcional del DO nº C 34 de 6 de febrero de 1993, el párrafo cuarto de la letra b) de la página 3, se sustituye por el texto siguiente: «El producto debe contener también un alimento rico en proteínas, como leche o concentrado de soja.».

REGLAMENTO (CE) Nº 1657/96 DE LA COMISIÓN

de 19 de agosto de 1996

por el que se determinan las cantidades asignadas a los importadores en concepto de los contingentes cuantitativos comunitarios aplicables en 1997 a determinados productos originarios de la República Popular de China

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 520/94 del Consejo, de 7 de marzo de 1994, por el que se establece un procedimiento de gestión comunitaria de los contingentes cuantitativos [1], modificado por el Reglamento (CE) nº 138/96 [2] y, en particular, sus artículos 9 y 13,

Visto el Reglamento (CE) nº 1169/96 de la Comisión, de 18 de junio de 1996, por el que se establecen las disposiciones de gestión de los contingentes cuantitativos aplicables en 1997 a determinados productos originarios de la República Popular de China [3], y, en particular, su artículo 6,

Considerando que en el Reglamento (CE) nº 1169/96 se ha fijado la parte de cada uno de estos contingentes reservada a los importadores tradicionales y a los demás importadores, así como las condiciones y modalidades de participación en la asignación de las cantidades disponibles; que los importadores han podido solicitar una licencia de importación a las autoridades nacionales competentes entre el 29 de junio y el 27 de julio de 1996, a las 15 horas hora local de Bruselas, de conformidad con el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1169/96;

Considerando que la Comisión ha recebido de los Estados miembros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1169/96, los datos relativos al número y al volumen total de las solicitudes de licencia de importación recibidas, así como el volumen total de las importaciones precedentes realizadas por los importadores tradicionales en el curso del período de referencia escogido (1994);

Considerando que, tomando como base estos datos, la Comisión está en condiciones de determinar los criterios cuantitativos uniformes según los cuales las autoridades nacionales competentes pueden conceder las solicitudes de licencias presentadas por los importadores comunitarios referidas a los contingentes cuantitativos aplicables en 1997;

Considerando que de los datos comunicados por los Estados miembros se deduce que, para los productores que figuran en el Anexo I del presente Reglamento, el volumen total de las solicitudes presentadas por los importadores tradicionales sobrepasa la parte del contingente que les es destinada; que, en consecuencia, estas solicitudes deben satisfacerse aplicando a los volúmenes de las importaciones efectuadas por cada importador en el curso del período de referencia, expresados en cantidad o en valor, el coeficiente de reducción o aumento uniforme indicado en el citado Anexo I;

Considerando que de los datos comunicados por los Estados miembros se deduce que, para los productos que figuran en el Anexo II del presente Reglamento, el volumen total de solicitudes presentadas por los demás importadores sobrepasa la parte del contingente que les es destinada; que, en consecuencia, estas solicitudes deben satisfacerse aplicando a las cuantías solicitadas por cada importador, hasta las cantidades máximas fijadas por el Reglamento (CE) nº 1169/96, el coeficiente de reducción uniforme indicado en el citado Anexo II,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para los productos que figuran en el Anexo I del presente Reglamento, las solicitudes de licencias de importación adecuadamente presentadas por los importadores tradicionales se satisfarán hasta la cantidad o el valor máximos que resulten de la aplicación del coeficiente de reducción o de aumento indicado en el Anexo I para cada contingente a las importaciones efectuadas por cada importador en el curso del año 1994.

En caso de que la aplicación de este criterio cuantitativo condujera a asignar una cantidad o un valor superior al solicitado, la cantidad o el valor asignado se limitaría al solicitado.

Artículo 2

Para los productos que figuran en el Anexo II del presente Reglamento, las solicitudes de licencias de importación adecuadamente presentadas por los importadores que no sean tradicionales serán satisfechas por las autoridades nacionales competentes hasta la cantidad o el valor máximos que resulten de la aplicación del coeficiente de reducción indicado en el Anexo II para cada contingente a la cuantía solicitada por los importadores, dentro de los límites establecidos por el Reglamento (CE) nº 1169/96.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

[1] DO nº L 66 de 10. 3. 1994, p. 1.
[2] DO nº L 21 de 27. 1. 1996, p. 6.
[3] DO nº L 155 de 28. 6. 1996, p. 5.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de agosto de 1996.

Por la Comisión
Erkki LIIKANEN
Miembro de la Comisión

ANEXO I

COEFICIENTE DE REDUCCIÓN O DE AUMENTO APLICABLE A LAS IMPORTACIONES DEL AÑO 1994

(importadores tradicionales)

Designación de los productos	Código SA/NC	Coeficiente de reducción o de aumento
Calzados de los códigos SA/NC	ex 6402 99 (1)	− 5,43 %
	6403 51 6403 59	+ 22,30 %
	ex 6403 91 (1) ex 6403 99 (1)	− 62,82 %
	ex 6404 11 (1)	− 18,82 %
	6404 19 10	+ 1,96 %
Artículos para el servicio de mesa o de cocina, de porcelana, del código SA/NC	6911 10	− 19,18 %
Vajillas y demás artículos de uso doméstico, de cerámica, excepto de porcelana del código SA/NC	6912 00	− 18,16 %
Objetos de vidrio para el servicio de mesa, de cocina, de tocador, etc. del código SA/NC	7013	+ 6,80 %
Juguetes de los códigos SA/NC	9503 41 9503 49 9503 90	+ 9,514 %

(1) Con excepción de:

a) los zapatos concebidos para la práctica de una actividad deportiva, con suela no inyectada, que estén o puedan estar provistos de clavos, tacos, ataduras, tiras o dispositivos similares;

b) zapatos de tecnología especial: zapatos de precio cif por par igual o superior a 9 ecus, destinados a actividades deportivas, con suela moldeada de una o varias capas, no inyectada, fabricada con materiales sintéticos especialmente concebidos para amortiguar los choques causados por los movimientos verticales o laterales, y que contienen características técnicas como, por ejemplo, bolsitas herméticas rellenas de gases o de fluidos, componentes mecánicos que absorben o neutralizan los choques, o materiales como, por ejemplo, polímeros de baja densidad.

ANEXO II

COEFICIENTE DE REDUCCIÓN APLICABLE A LA CANTITAD O EL VALOR MÁXIMOS SOLICITADOS HASTA LAS CANTIDADES MÁXIMAS FIJADAS POR EL REGLAMENTO (CE) Nº 1169/96

(importadores no tradicionales)

Designación de los productos	Código SA/NC	Coeficiente de reducción
Calzados de los códigos SA/NC	ex 6402 99 (1)	– 17,17 %
	6403 51 6403 59	– 92,13 %
	ex 6403 91 (1) ex 6403 99 (1)	– 73,58 %
	ex 6404 11 (1)	– 58,32 %
	6404 19 10	– 19,12 %
Artículos para el servicio de mesa o de cocina, de porcelana, del código SA/NC	6911 10	– 31,94 %
Vajillas y demás artículos de uso doméstico, de cerámica, excepto de porcelana del código SA/NC	6912 00	– 47,09 %
Objetos de vidrio para el servicio de mesa, de cocina, de tocador, etc., del código SA/NC	7013	– 65,20 %
Juguetes de los códigos SA/NC	9503 41 9503 49 9503 90	– 47,12 %

(1) Con excepción de:

a) los zapatos concebidos para la práctica de una actividad deportiva, con suela no inyectada, que estén o puedan estar provistos de clavos, tacos, ataduras, tiras o dispositivos similares;

b) zapatos de tecnología especial: zapatos de precio cif por par igual o superior a 9 ecus, destinados a actividades deportivas, con suela moldeada de una o varias capas, no inyectada, fabricada con materiales sintéticos especialmente concebidos para amortiguar los choques causados por los movimientos verticales o laterales, y que contienen características técnicas como, por ejemplo, bolsitas herméticas rellenas de gases o de fluidos, componentes mecánicos que absorben o neutralizan los choques, o materiales como, por ejemplo, polímeros de baja densidad.

REGLAMENTO (CE) Nº 1658/96 DE LA COMISIÓN

de 19 de agosto de 1996

por el que se restablece el derecho de aduana preferencial para la importación de rosas de flor pequeña originarias de Israel

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 4088/87 del Consejo, de 21 de diciembre de 1987, por el que se establecen las condiciones de aplicación de los derechos de aduana preferenciales por la importación de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 539/96 [2], y, en particular, la letra b) del apartado 2 de su artículo 5,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 4088/87 determina las condiciones de aplicación de un derecho de aduana preferencial a las rosas de flor grande, las rosas de flor pequeña, los claveles de una flor (estándar) y los claveles de varias flores (spray) dentro del límite de contingentes arancelarios abiertos anualmente para la importación en la Comunidad de flores frescas cortadas;

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1981/94 del Consejo [3], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1099/96 de la Comisión [4], se refiere a la apertura y modo de gestión de los contingentes arancelarios comunitarios de flores y capullos de flores, cortados, frescos y originarios de Chipre, Jordania, Marruecos e Israel;

Considerando que el párrafo 3 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 4088/87 dispone que el derecho de aduana preferencial volverá a aplicarse, para un producto y origen dados, cuando los precios del producto importado (sin deducir el derecho de aduana total), con respecto por lo menos al 70 % de las cantidades para las que se disponga de cotizaciones en los mercados representativos de la Comunidad, sean iguales o superiores al 85 % del precio comunitario al productor durante un período, a partir de la aplicación efectiva de la medida de suspensión del derecho de aduana preferencial:

— de dos días consecutivos de mercado, después de una suspensión en aplicación de la letra a) del apartado 2 del artículo 2 de este Reglamento,

— de tres días consecutivos de mercado, después de una suspensión en aplicación de la letra b) del apartado 2 del artículo 2 de este Reglamento;

Considerando que el Reglamento (CE) nº 667/96 de la Comisión [5], establece los precios comunitarios de producción de los claveles y rosas en aplicación del régimen de importación;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 700/88 de la Comisión [6], modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2917/93 [7], establece las normas de aplicación de dicho régimen;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo [8], modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 150/95 [9], se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión [10], modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1482/96 [11];

Considerando que el derecho de aduana preferencial de las rosas de flor pequeña originarias de Israel fijado por el Reglamento (CE) nº 1981/94 ha sido suspendido en virtud del Reglamento (CE) nº 1638/96 de la Comisión [12];

Considerando que, sobre la base de las comprobaciones efectuadas de acuerdo con lo dispuesto en los Reglamentos (CEE) nºs 4088/87 y 700/88, procede concluir que se cumplen las condiciones contempladas en el último párrafo del apartado 3 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 4088/87 para el restablecimiento del derecho de aduana preferencial para las rosas de flor pequeña originarias de Israel; que procede restablecer el derecho de aduana preferencial,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda restablecido el derecho de aduana preferencial para las importaciones de rosas de flor pequeña (códigos NC ex 0603 10 11 y ex 0603 10 51) originarios de Israel fijado por el Reglamento (CE) nº 1981/94 modificado.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 20 de agosto de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de agosto de 1996.

Por la Comisión
Erkki LIIKANEN
Miembro de la Comisión

---

[1] DO nº L 382 de 31. 12. 1987, p. 22.
[2] DO nº L 79 de 29. 3. 1996, p. 6.
[3] DO nº L 199 de 2. 8. 1994, p. 1.
[4] DO nº L 146 de 20. 6. 1996, p. 8.
[5] DO nº L 92 de 13. 4. 1996, p. 11.
[6] DO nº L 72 de 18. 3. 1988, p. 16.
[7] DO nº L 264 de 23. 10. 1993, p. 33.
[8] DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.
[9] DO nº L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.
[10] DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.
[11] DO nº L 188 de 27. 7. 1996, p. 22.
[12] DO nº L 205 de 15. 8. 1996, p. 12.

REGLAMENTO (CE) Nº 1659/96 DE LA COMISIÓN

de 19 de agosto de 1996

por el que se rectifican los Reglamentos (CE) nºs 843/96 y 855/96 por los que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2933/95 [2], y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agrícola Común [3], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 150/95 [4], y, en particular, el apartado 3 de su artículo 3,

Considerando que los Reglamentos de la Comisión (CE) nºs 843/96 [5] y 855/96 [6] establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de tomates originarios de determinados terceros países;

Considerando que, al efectuar una comprobación, se ha advertido un error en el Anexo de esos Reglamentos; que, por consiguiente, es necesario corregir los Reglamentos citados;

Considerando que el Reglamento (CE) nº 3223/94 establece en el apartado 3 de su artículo 4 que, cuando no se halle en vigor ningún valor global de importación con respecto a un origen determinado, se aplicará la media de los valores globales de importación vigentes; que, por consiguiente, es necesario calcular de nuevo esa media si se rectifica uno de los valores globales de importación que la componen;

Considerando que la aplicación del valor global de importación rectificado debe ser solicitada por el interesado para evitar que éste sufra consecuencias negativas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación aplicables a los tomates originarios de determinados terceros países, que figuran en el Anexo de los Reglamentos (CE) nºs 843/96 y 855/96 se sustituirán por los valores globales de importación que se indican en el cuadro del Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 20 de agosto de 1996.

A petición del interesado, el artículo 1 será aplicable del 8 al 10 de mayo de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de agosto de 1996.

Por la Comisión

Erkki LIIKANEN

Miembro de la Comisión

---

[1] DO nº L 337 de 24. 12. 1994, p. 66.
[2] DO nº L 307 de 20. 12. 1995, p. 21.
[3] DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.
[4] DO nº L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.
[5] DO nº L 114 de 8. 5. 1996, p. 20.
[6] DO nº L 115 de 9. 5. 1996, p. 34.

ANEXO

(en ecus/100 kg)

Reglamento	Código NC	Código países terceros (1)	Valor global de importación
(CE) nº 843/96	0702 00 25	204	104,0
		999	75,9
(CE) nº 855/96	0702 00 25	204	104,0
		999	81,0

(1) Nomenclatura de los países establecida por el Reglamento (CE) nº 68/96 de la Comisión (DO nº L 14 de 19. 1. 1996, p. 6). El código «999» representa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) Nº 1660/96 DE LA COMISIÓN

de 19 de agosto de 1996

por el que se rectifica el Reglamento (CE) nº 1423/96 por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2933/95 [2], y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agrícola Común [3], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 150/95 [4], y, en particular, el apartado 3 de su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1423/96 de la Comisión [5] establece valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de manzanas y de cerezas originarias de determinados terceros países;

Considerando que, al efectuar una comprobación, se ha advertido un error en el Anexo de ese Reglamento; que, por consiguiente, es necesario corregir el Reglamento citado;

Considerando que el Reglamento (CE) nº 3223/94 establece en el apartado 3 de su artículo 4 que, cuando no se halle en vigor ningún valor global de importación con respecto a un origen determinado, se aplicará la media de los valores globales de importación vigentes; que, por consiguiente, es necesario calcular de nuevo esa media si se rectifica uno de los valores globales de importación que la componen;

Considerando que la aplicación del valor global de importación rectificado debe ser solicitada por el interesado para evitar que éste sufra consecuencias negativas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación aplicables a las manzanas y a las cerezas originarias de determinados terceros países, que figuran en el Anexo del Reglamento (CE) nº 1423/96 se sustituirán por los valores globales de importación que se indican en el cuadro del Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 20 de agosto de 1996.

A petición del interesado, el artículo 1 será aplicable el 23 de julio de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de agosto de 1996.

Por la Comisión

Erkki LIIKANEN

Miembro de la Comisión

---

[1] DO nº L 337 de 24. 12. 1994, p. 66.
[2] DO nº L 307 de 20. 12. 1995, p. 21.
[3] DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.
[4] DO nº L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.
[5] DO nº L 182 de 23. 7. 1996, p. 17.

ANEXO

(en ecus/100 kg)

Reglamento	Código NC	Código países terceros (1)	Valor global de importación
(CE) nº 1423/96	0808 10 71,	800	188,7
	0808 10 73,	804	91,0
	0808 10 79	999	95,0
	0809 20 59	400	173,1
		404	134,6
		999	134,6

(1) Nomenclatura de los países establecida por el Reglamento (CE) nº 68/96 de la Comisión (DO nº L 14 de 19. 1. 1996, p. 6). El código «999» representa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) Nº 1661/96 DE LA COMISIÓN

de 19 de agosto de 1996

por el que se rectifica el Reglamento (CE) nº 1487/96 por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2933/95 [2], y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agrícola Común [3], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 150/95 [4], y, en particular, el apartado 3 de su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1487/96 de la Comisión [5], establece valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de limones, de uvas de mesa, de manzanas, de peras, de cerezas y de ciruelas originarios de determinados terceros países;

Considerando que, al efectuar una comprobación, se ha advertido un error en el Anexo de ese Reglamento; que, por consiguiente, es necesario corregir el Reglamento citado;

Considerando que el Reglamento (CE) nº 3223/94 establece en el apartado 3 de su artículo 4 que, cuando no se halle en vigor ningún valor global de importación con respecto a un origen determinado, se aplicará la media de los valores globales de importación vigentes; que, por consiguiente, es necesario calcular de nuevo esa media si se rectifica uno de los valores globales de importación que la componen;

Considerando que la aplicación del valor global de importación rectificado debe ser solicitada por el interesado para evitar que éste sufra consecuencias negativas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación aplicables a los limones, a las uvas de mesa, a las manzanas, a las peras, a las cerezas y a las ciruelas originarios de determinados terceros países, que figuran en el Anexo del Reglamento (CE) nº 1487/96, se sustituirán por los valores globales de importación que se indican en el cuadro del Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 20 de agosto de 1996.

A petición del interesado, el artículo 1 será aplicable del 27 al 29 de julio de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de agosto de 1996.

Por la Comisión

Erkki LIIKANEN

Miembro de la Comisión

---

[1] DO nº L 337 de 24. 12. 1994, p. 66.
[2] DO nº L 307 de 20. 12. 1995, p. 21.
[3] DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.
[4] DO nº L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.
[5] DO nº L 188 de 27. 7. 1996, p. 35.

ANEXO

(en ecus/100 kg)

Reglamento	Código NC	Código países terceros (1)	Valor global de importación
(CE) nº 1487/96	0805 30 30	388	71,4
		524	64,7
		528	62,8
		999	75,3
	0806 10 40	400	157,1
		600	175,1
		999	143,6
	0808 10 71, 0808 10 73, 0808 10 79	388	96,4
		400	80,2
		512	92,4
		804	93,6
		999	95,8
	0808 20 51	388	83,3
		512	81,5
		999	94,0
	0809 20 59	052	197,0
		400	178,6
		999	135,6
	0809 40 30	624	209,4
		999	102,3

(1) Nomenclatura de los países establecida por el Reglamento (CE) nº 68/96 de la Comisión (DO nº L 14 de 19. 1. 1996, p. 6). El código «999» representa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) Nº 1662/96 DE LA COMISIÓN

de 19 de agosto de 1996

por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas [1], modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 2933/95 [2], y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agrícola Común [3], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 150/95 [4], y, en particular, el apartado 3 de su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su Anexo;

Considerando que, en aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 20 de agosto de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de agosto de 1996.

Por la Comisión

Martin BANGEMANN

Miembro de la Comisión

---

(1) DO nº L 337 de 24. 12. 1994, p. 66.
(2) DO nº L 307 de 20. 12. 1995, p. 21.
(3) DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.
(4) DO nº L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 19 de agosto de 1996, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(ecus/100 kg)

Código NC	Código país tercero (1)	Valor global de importación
0702 00 35	052	69,4
	060	80,2
	064	70,8
	066	54,0
	068	80,3
	204	86,8
	208	44,0
	212	97,5
	624	95,8
	999	75,4
ex 0707 00 25	052	62,4
	053	156,2
	060	61,0
	066	53,8
	068	69,1
	204	144,3
	624	87,1
	999	90,6
0709 90 79	052	54,3
	204	77,5
	412	54,2
	508	16,5
	624	151,9
	999	70,9
0805 30 30	052	135,0
	204	88,8
	220	74,0
	388	73,3
	400	68,2
	512	80,0
	520	66,5
	524	68,5
	528	58,0
	600	96,5
	624	48,9
	999	78,0
0806 10 40	052	74,0
	064	75,6
	066	49,4
	220	110,8
	400	157,8
	412	58,7
	508	307,2
	512	186,0
	600	54,3
	624	67,7
	999	114,2
0808 10 92, 0808 10 94, 0808 10 98	039	121,0
	052	64,0
	064	101,7
	070	90,2
	284	72,1
	388	81,6
	400	67,4
	404	63,6
	416	72,7
	508	113,5
	512	89,3
	524	100,3
	528	83,5
	624	86,5
	728	107,3
	800	141,3
	804	98,1
	999	91,4
0808 20 57	039	104,1
	052	97,4
	064	72,5
	388	90,3
	400	70,4
	512	88,7
	528	132,9
	624	79,0
	728	115,4
	800	84,0
	804	73,0
	999	91,6
0809 30 41, 0809 30 49	052	53,9
	220	121,8
	624	106,8
	999	94,2
0809 40 30	052	78,8
	064	59,9
	066	57,9
	068	61,2
	400	143,5
	624	212,2
	676	68,6
	999	97,4

(1) Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) nº 68/96 de la Comisión (DO nº L 14 de 19. 1. 1996, p. 16). El código «999» significa «otros orígenes».

DIRECTIVA 96/44/CE DE LA COMISIÓN

de 1 de julio de 1996

por la que se adapta al progreso técnico la Directiva 70/220/CEE del Consejo relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de medidas contra la contaminación atmosférica causada por las emisiones de los vehículos de motor

(Texto pertinente a los fines del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 70/220/CEE del Consejo, de 20 de marzo de 1970, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de medidas contra la contaminación atmosférica causada por las emisiones de los vehículos de motor [1], cuya última modificación la constituye la Directiva 94/12/CE [2], y, en particular, su artículo 5,

Considerando que la Directiva 70/220/CEE es una de las Directivas particulares que conforman el procedimiento de homologación CEE establecido por la Directiva 70/156/CEE del Consejo [3], cuya última modificación la constituye la Directiva 95/54/CE de la Comisión [4]; que, por consiguiente, las disposiciones establecidas en la Directiva 70/156/CEE relativas a los sistemas, componentes y unidades técnicas independientes del vehículo son aplicables a la presente Directiva;

Considerando que la Directiva 70/220/CEE establece las especificaciones para someter a ensayo las emisiones de los vehículos de motor incluidos en su ámbito de aplicación; que, a la luz de la experiencia adquirida y del estado actual de las técnicas de laboratorio, conviene adaptar en consecuencia tales especificaciones;

Considerando que conviene igualmente adaptar las condiciones de ensayo de la Directiva 70/220/CEE a las establecidas en la Directiva 80/1268/CEE del Consejo, de 16 de diciembre de 1980, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre el consumo de carburante de los vehículos a motor [5], cuya última modificación la constituye la Directiva 93/116/CE de la Comisión [6], en concreto en lo que se refiere a la relación existente entre la masa de referencia del vehículo y la inercia equivalente a aplicar;

Considerando que la presente Directiva armoniza lo dispuesto en la Directiva 70/220/CEE en cuanto a uso de la inercia equivalente con lo establecido en la Directiva 80/1268/CEE y armoniza la formulación de la ficha de características y del certificado de homologación de la Directiva 70/220/CEE con la formulación de la Directiva 70/156/CEE;

Considerando que tales modificaciones se refieren exclusivamente a las disposiciones administrativas y a las técnicas de medición de emisiones contenidas en dicha Directiva; que, por tanto, no es necesario invalidar las homologaciones vigentes en virtud de dicha Directiva ni impedir la matriculación, venta y entrada en servicio de los nuevos vehículos amparadas por tales homologaciones;

Considerando que las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité para la adaptación al progreso técnico instituido en virtud de la Directiva 70/156/CEE,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

Los Anexos de la Directiva 70/220/CEE quedarán modificados de acuerdo con lo dispuesto en el Anexo de la presente Directiva.

Artículo 2

Con efectos de 1 de enero de 1997, los Estados miembros no podrán seguir concediendo:

— la homologación CEE conforme al apartado 1 del artículo 4 de la Directiva 70/156/CEE, ni

— la homologación nacional, excepto si se concede con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 8 de la Directiva 70/156/CEE,

a un nuevo tipo de vehículo, por motivos relacionados con la contaminación atmosférica causada por las emisiones, cuando éste no cumpla los requisitos de la Directiva 70/220/CEE.

La presente Directiva no invalida las homologaciones concedidas previamente en virtud de la Directiva 70/220/CEE ni impide la extensión de tales homologaciones en virtud de la Directiva con arreglo a la cual hayan sido concedidas éstas.

Artículo 3

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva antes del 31 de diciembre de 1996. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

[1] DO nº L 76 de 6. 4. 1970, p. 1.
[2] DO nº L 100 de 19. 4. 1994, p. 42.
[3] DO nº L 42 de 23. 2. 1970, p. 1.
[4] DO nº L 266 de 8. 11. 1995, p. 1.
[5] DO nº L 375 de 31. 12. 1980, p. 36.
[6] DO nº L 329 de 30. 12. 1993, p. 39.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las principales disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 4

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

Artículo 5

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 1 de julio de 1996.

Por la Comisión

Martin BANGEMANN

Miembro de la Comisión

ANEXO

MODIFICACIONES DE LOS ANEXOS DE LA DIRECTIVA 70/220/CEE

1. Entre el articulado y el Anexo I se insertará una lista de Anexos con el texto siguiente:

«LISTA DE ANEXOS

ANEXO I:	Ámbito de aplicación, definiciones, solicitud de homologación CEE, concesión de la homologación CEE requisitos y ensayos, modificación del tipo de vehículo, conformidad de la producción, disposiciones transitorias
ANEXO II:	Ficha de características
	Apéndice: Datos relativos a la realización de los ensayos
ANEXO III:	Ensayo del tipo I (control de la media de gases contaminantes emitidos después de un arranque en frío)
	Apéndice 1: Ciclo de funcionamiento utilizado para el ensayo del tipo I
	Apéndice 2: Banco dinamométrico
	Apéndice 3: Método de medida en pista — simulación en banco dinamométrico
	Apéndice 4: Comprobación de las inercias no mecánicas
	Apéndice 5: Descripción de los sistemas de toma de muestras de gas
	Apéndice 6: Método para calibrar el equipo
	Apéndice 7: Verificación del conjunto del sistema
	Apéndice 8: Cálculo de las emisiones de contaminantes
ANEXO IV:	Ensayo del tipo II (control de la emisión de monóxido de carbono con el motor al ralentí)
ANEXO V:	Ensayo del tipo III (control de las emisiones de gas del cárter)
ANEXO VI:	Ensayo del tipo IV (determinación de las emisiones evaporantes de los vehículos con motor de encendido por chispa)
	Apéndice: Calibrado del equipo para los ensayos de emisiones de evaporación
ANEXO VII:	Ensayo del tipo V (ensayo de envejecimiento para verificar la durabilidad de los sistemas anticontaminantes)
ANEXO VIII:	Especificaciones de los carburantes de referencia
ANEXO IX:	Certificado de homologación CEE
	Apéndice: Adenda».

En el Anexo I:

2. El encabezamiento del Anexo I quedará redactado como sigue:

«Ámbito de aplicación, definiciones, solicitud de homologación CEE, concesión de la homologación CEE, requisitos y ensayos, modificación del tipo de vehículo, conformidad de la producción, disposiciones transitorias».

3. Punto 1:

La primera frase quedará redactada del modo siguiente:

«La presente Directiva se aplicará a

— las emisiones del tubo de escape, las emisiones de evaporación, las emisiones de los gases del cárter y la durabilidad de los sistemas anticontaminantes de todos los vehículos de motor equipados con motor de explosión

y

— las emisiones del tubo de escape y la durabilidad de los sistemas anticontaminantes de los vehículos de las categorías M_1 y N_1 (1) equipados con motor de compresión

incluidos en el ámbito de aplicación de la Directiva 70/220/CEE en la versión de la Directiva 83/351/CEE del Consejo (*), con la excepción de los vehículos de la categoría N_1 cuya homologación haya sido concedida con arreglo a la Directiva 88/77/CEE del Consejo (**).

(*) DO nº L 197 de 20. 7. 1983, p. 1.
(**) DO nº L 36 de 9. 2. 1988, p. 33».

4. La nota (1) quedará redactada del modo siguiente:

«(1) Según la definición dada en el Anexo II A de la Directiva 70/156/CEE.».

5. El punto 3.2 quedará redactado del modo siguiente:

«3.2. En el Anexo II figura el modelo de la ficha de características.».

6. Se suprimirá el punto 3.2.1.

7. Se suprimirá el punto 3.2.2.

8. El punto 3.2.3 pasa a ser el 3.2.1 y quedará redactado del modo siguiente:

«3.2.1. Cuando así convenga, también se presentarán las copias de otros certificados de homologación con los datos pertinentes, para facilitar la extensión de la homologación y el establecimiento de los factores de deterioro.».

9. Se añadirá un nuevo punto 4.3 después del punto 4.2:

«4.3. A cada tipo de vehículo homologado se le asignará un número de homologación de conformidad con el Anexo VII de la Directiva 70/156/CEE. Un mismo Estado miembro no podrá asignar el mismo número a otro tipo de vehículo.».

10. En la figura I.5.2 «masa» se sustituye por «masa máxima».

11. En el punto 5.3.1.4:

— La primera frase quedará redactada del modo siguiente:

«El ensayo deberá repetirse tres veces de conformidad con los requisitos del punto 5.3.1.5.».

— En el punto 5.3.1.4.1: se suprimirá la nota (1).

— Se suprime el punto 5.3.1.4.2.

— La figura I.5.3 se sustituirá por la nueva figura:

Figura I.5.3

Diagrama de flujo del sistema de homologación del tipo I
(véase el punto 5.3.1)

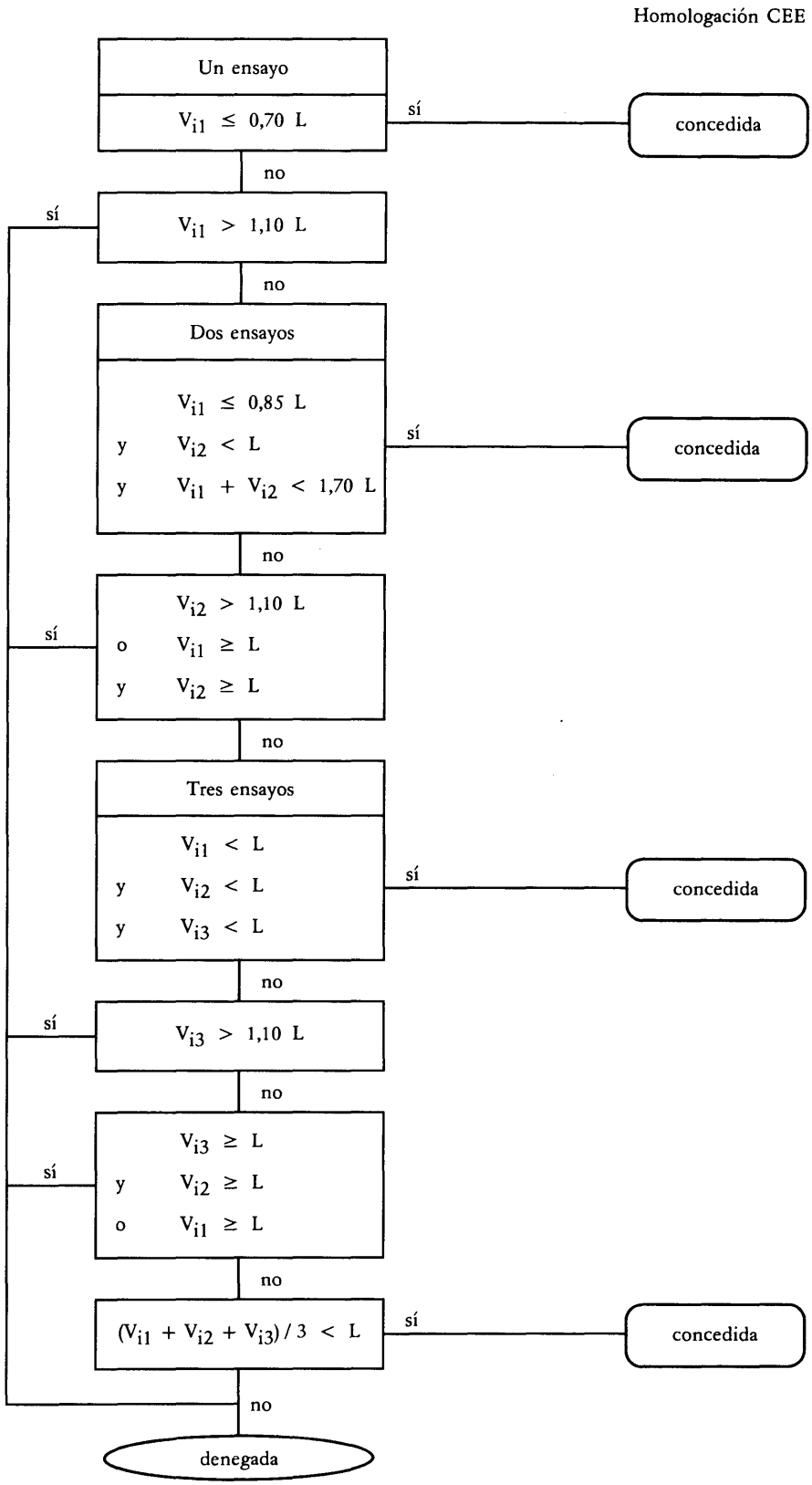

12. El punto 6 queda redactado del modo siguiente:

«6. **Modificación de la homologación y extensión de la homologación**

En el caso de modificaciones a la homologación concendida de conformidad con la presente Directiva, se aplicará lo dispuesto en el artículo 5 de la Directiva 70/156/CEE y, cuando sean aplicables, las disposiciones particulares que figuran a continuación.».

13. El punto 6.1.1.1 quedará redactado del modo siguiente:

«6.1.1.1. La homologación concedida a un tipo de vehículo solamente podrá hacerse extensiva a los tipos de vehículo cuya masa de referencia requiera la utilización de las dos clases de inercia equivalente inmediatamente superiores o de cualquier clase de inercia equivalente inmediatamente inferior.».

14. El final de la primera frase del punto 6.1.2.3 quedará redactada del modo siguiente:

«sujeto a la aprobación del servicio técnico.».

15. En el punto 6.3.1.1 se añadirá el guión siguiente:

«— centro del diámetro de los cilindros a dimensiones del centro».

16. En el punto 6.3.1.2:

— En la versión portuguesa se sustituirá «conversor catalitico» por «catalisador».

— El tercer guión quedará redactado del modo siguiente:

«— tamaño y forma de los catalizadores (volumen del monolito ± 10 %)».

— En el décimo guión y después de «tubo de entrada del catalizador», se añadirá la frase siguiente:

«Esta variación de temperatura se comprobará en condiciones estables a una velocidad de 120 km/h y con las condiciones de carga del ensayo de tipo I.».

17. El punto 6.3.1.3 quedará redactado del modo siguiente:

«6.3.1.3. Categoría inercial: las dos categorías inerciales inmediatamente superiores y cualquier categoría de inercia inferior.».

18. El punto 7.1.1 quedará redactado del modo siguiente:

«7.1.1. En el caso de que haya que efectuar un ensayo del tipo I y una homologación de un tipo de vehículo cuente con una o más extensiones, las ensayos se realizarán o bien en el vehículo descrito en el expediente de homologación inicial o en el vehículo descrito en el expediente de homologación relativo a la extensión correspondiente.».

En el Anexo II:

19. El Anexo II se sustituirá por el Anexo II siguiente:

«ANEXO II

FICHA DE CARACTERÍSTICAS Nº .....

de conformidad con el Anexo I de la Directiva 70/156/CEE (*) relativa a la homologación CEE de un vehículo en relación con las medidas contra la contaminación atmosférica causada por las emisiones de los vehículos de motor (Directiva 70/220/CEE, modificada en último lugar por la Directiva .../.../CE)

Si procede aportar la información que figura a continuación, ésta se presentará por triplicado e irá acompañada de una lista de los elementos incluidos. Los planos, en su caso, se presentarán a la escala adecuada, suficientemente detallados y en formato A4 o doblados de forma que se ajusten a dicho formato. Las fotografías, si las hubiere, serán suficientemente detalladas.

Si los sistemas, componentes o unidades técnicas independientes tienen funciones controladas electrónicamente, se suministrará información relativa a sus prestaciones.

0. GENERALIDADES

0.1. Marca (razón social): .....

0.2. Tipo de denominación(es) comercial(es) general(es): .....

0.3. Medio de identificación del tipo de vehículo, si está marcado en éste ([b]): .....

0.3.1. Emplazamiento de estas marcas: .....

0.4. Categoría de vehículo ([c]): .....

0.5. Nombre y dirección del fabricante: .....

0.8. Dirección(es) de la(s) planta(s) de montaje: .....

1. CONSTITUCIÓN GENERAL DEL VEHÍCULO

1.1. Fotografías y/o planos de un vehículo tipo: .....

1.3. Ejes motores (número, localización, interconexión): .....

2. MASAS Y DIMENSIONES ([e]) (en kg y en mm)
(si fuera pertinente, hágase referencia a los planos)

2.6. Masa del vehículo carrozado en orden de marcha o masa del bastidor con cabina si el fabricante no suministra la carrocería (incluidos el líquido de refrigeración, los lubrificantes, el combustible, las herramientas, la rueda de repuesto y el conductor) ([o]) (máximo y mínimo): .....

2.8. Masa máxima en carga técnicamente admisible declarada por el fabricante (máximo y mínimo) ([y]):
.....

3. UNIDAD MOTRIZ ([q])

3.1. Fabricante: .....

3.1.1. Código del motor asignado por el fabricante (el que aparece en el motor u otros medios de identificación): .....

3.2. Motor de combustión interna

3.2.1.1. Principio de funcionamiento: encendido por chispa/encendido por compresión, cuatro tiempos/dos tiempos ([1])

(*) Los códigos y las notas utilizadas en esta ficha de características se corresponden con las establecidas en el Anexo I de la Directiva 70/156/CEE, omitiéndose aquéllas que resultan irrelevantes a los efectos de la presente Directiva.

3.2.1.2. Número y disposición de los cilindros: .....

3.2.1.2.1. Diámetro (1): ..... mm

3.2.1.2.2. Carrera (1): ..... mm

3.2.1.2.3. Orden de encendido: .....

3.2.1.3. Cilindrada (3): ..... cm^3

3.2.1.4. Relación volumétrica de compresión (2): .....

3.2.1.5. Dibujos de la cámara de combustión, cara superior del émbolo y, en el caso de los motores de encendido por chispa, de los segmentos: .....

3.2.1.6. Régimen de ralentí (2): ..... min^{-1}

3.2.1.7. Contenido de monóxido de carbono en volumen en los gases de escape emitidos con el motor al ralentí (2): ..... % declarado por el fabricante (únicamente en el caso de los motores de encendido por chispa)

3.2.1.8. Potencia neta máxima (1): ..... kW a ..... min^{-1} (valor declarado por el fabricante)

3.2.2. Combustible: gasóleo/gasolina/gas licuado de petróleo/otros (1)

3.2.2.1. IOR con plomo: .....

3.2.2.2. IOR sin plomo: .....

3.2.2.3. Boca del depósito de combustible: orificio limitado/etiqueta (1)

3.2.4. Alimentación de combustible

3.2.4.1. Por carburador(es) sí/no (1):

3.2.4.1.1. Marca(s): .....

3.2.4.1.2. Tipo(s): .....

3.2.4.1.3. Número: .....

3.2.4.1.4. Reglajes (2):

3.2.4.1.4.1. Surtidores: .....

3.2.4.1.4.2. Venturis: .....

3.2.4.1.4.3. Nivel en la cuba: .....

3.2.4.1.4.4. Peso del flotador: .....

3.2.4.1.4.5. Aguja del flotador: .....

} O curva del flujo de combustible en función del caudal del flujo de aire ajustes requeridos para respetar la curva

3.2.4.1.5. Sistema de arranque en frío: manual/automático (1)

3.2.4.1.5.1. Principio(s) de funcionamiento: .....

3.2.4.1.5.2. Límites de operación/ajuste de cierre (1) (2): .....

3.2.4.2. Por inyeccción del combustible (encendido por compresión solamente): sí/no (1)

3.2.4.2.1. Descripción del sistema: .....

3.2.4.2.2. Principio de funcionamiento: inyección directa/precámara/cámara de turbulencia (1)

3.2.4.2.3. Bomba de inyección

3.2.4.2.3.1. Marca(s): .....

3.2.4.2.3.2. Tipo(s): .....

3.2.4.2.3.3. Caudal de entrega máximo (1) (2): ..... mm^3/embolada o ciclo a una velocidad de bombeo de: ..... min^{-1} o, en su defecto, adjúntese un gráfico característico: .....

3.2.4.2.3.4. Calado de la inyección (2): .....

3.2.4.2.3.5. Curva de avance de la inyección (2): .....

3.2.4.2.3.6. Sistema de tarado: ensayo en banco/motor (1)

3.2.4.2.4. Regulador

3.2.4.2.4.1. Tipo: .....

3.2.4.2.4.2. Velocidad de corte

3.2.4.2.4.2.1. Velocidad de corte en carga: ..... min^{-1}

3.2.4.2.4.2.2. Velocidad de corte en vacío: ..... min^{-1}

3.2.4.2.6. Inyector(es)

3.2.4.2.6.1. Marca(s): .....

3.2.4.2.6.2. Tipo(s): .....

3.2.4.2.6.3. Presión de apertura (2): ..... kPa o diagrama característico (2): .....

3.2.4.2.7. Sistema de arranque en frío

3.2.4.2.7.1. Marca(s): .....

3.2.4.2.7.2. Tipo(s): .....

3.2.4.2.7.3. Descripción: .....

3.2.4.2.8. Dispositivo auxiliar de arranque

3.2.4.2.8.1. Marca(s): .....

3.2.4.2.8.2. Tipo(s): .....

3.2.4.2.8.3. Descripción del sistema: .....

3.2.4.3. Por inyección de combustible (sólo encendido por chispa): si/no (1)

3.2.4.3.1. Principio de funcionamiento: en colector de admisión [monopunto/multipunto (1)/inyección directa/otros (especifíquese)] (1): .....

3.2.4.3.2. Marca(s): .....

3.2.4.3.3. Tipo(s): .....

3.2.4.3.4. Descripción del sistema

3.2.4.3.4.1. Tipo o número de la unidad de control: .....

3.2.4.3.4.2. Tipo de regulador del combustible: .....

3.2.4.3.4.3. Tipo de detector del flujo de aire: .....

3.2.4.3.4.4. Tipo de distribuidor del combustible: .....

3.2.4.3.4.5. Tipo de regulador de la presión: .....

3.2.4.3.4.6. Tipo de microconector: .....

3.2.4.3.4.7. Tipo de tornillo de ajuste del ralentí: .....

3.2.4.3.4.8. Tipo de tapa del regulador: .....

3.2.4.3.4.9. Tipo del medidor de la temperatura del agua: .....

3.2.4.3.4.10. Tipo de medidor de la temperatura del aire: .....

3.2.4.3.4.11. Tipo de interruptor de la temperatura del aire: .....

} Cuando se trate de un sistema distinto del de inyección continua, apórtese información equivalente

3.2.4.3.5. Inyectores: presión de apertura (2): ..... kPa o diagrama característico (2): .....

3.2.4.3.6. Calado de la inyección: .....

3.2.4.3.7. Sistema de arranque en frío

3.2.4.3.7.1. Principio(s) de funcionamiento: .....

3.2.4.3.7.2. Límites de operación/ajuste de cierre (1) (2): .....

3.2.4.4. Bomba de alimentación

3.2.4.4.1. Presión (2): ..... kPa o diagrama característico (2): .....

3.2.6. Encendido

3.2.6.1. Marca(s): .....

3.2.6.2. Tipo(s): .....

3.2.6.3. Principio de funcionamiento: .....

3.2.6.4. Curva de avance al encendido (2): .....

3.2.6.5. Regulación del encendido estático (2): ..... grados antes del PMS

3.2.6.6. Apertura de los contactos (2): ..... mm

3.2.6.7. Ángulo de leva (2): ..... grados

3.2.7. Sistema de refrigeración (por líquido/por aire) (1)

3.2.8. Sistema de admisión

3.2.8.1. Sobrealimentación: sí/no (1)

3.2.8.1.1. Marca(s): .....

3.2.8.1.2. Tipo(s): .....

3.2.8.1.3. Descripción del sistema (por ejemplo, presión de carga máxima: ..... kPa, válvula de descarga si existe): .....

3.2.8.2. Tutor cambiador de la admisión: sí/no (1)

3.2.8.4. Descripción y esquema de las tuberías de admisión y sus accesorios (cámara de tranquilización, dispositivo de calentamiento, entradas de aire suplementarias, etc.): .....

3.2.8.4.1. Descripción del colector de la admisión (adjúntense planos y/o fotografías): .....

3.2.8.4.2. Filtro de aire, planos: ....., o

3.2.8.4.2.1. Marca(s): .....

3.2.8.4.2.2. Tipo(s): .....

3.2.8.4.3. Silencioso de admisión, esquemas ....., o

3.2.8.4.3.1. Marca(s): .....

3.2.8.4.3.2. Tipo(s): .....

3.2.9. Sistema de escape

3.2.9.2. Descripción y/o esquema del sistema de escape: .....

3.2.11. Reglaje de distribución o datos equivalentes

3.2.11.1. Máximo levantamiento de válvulas, ángulos de apertura y cierre, o datos detallados de otros sistemas alternativos de distribución con relación a los puntos muertos: .....

3.2.11.2. Juegos de referencia y/o márgenes de reglaje (1): .....

3.2.12. Medidas adoptadas contra la contaminación atmosférica

3.2.12.1. Dispositivo para reciclar los gases del cárter (descripción y planos): .....

3.2.12.2. Dispositivos adicionales contra la contaminación (si existieran, y si no estuvieran recogidos en otro punto):

3.2.12.2.1. Catalizador: sí/no (1)

3.2.12.2.1.1. Número de catalizadores y elementos: .....

3.2.12.2.1.2. Dimensiones, forma y volumen del o las catalizador(es): .....

3.2.12.2.1.3. Tipo de actuación catalítica: .....

3.2.12.2.1.4. Carga total de metales preciosos: .....

3.2.12.2.1.5. Concentración relativa: .....

3.2.12.2.1.6. Soporte (estructura y material): .....

3.2.12.2.1.7. Densidad celular: .....

3.2.12.2.1.8. Tipo de carcasa del o los catalizador(es): .....

3.2.12.2.1.9. Emplazamiento del o los catalizador(es) (lugar y distancia de referencia en el sistema de escape):

.....

3.2.12.2.1.10. Pantalla térmica: sí/no (1)

3.2.12.2.2. Sonda de oxígeno: sí/no (1)

3.2.12.2.2.1. Tipo: .....

3.2.12.2.2.2. Emplazamiento: .....

3.2.12.2.2.3. Rango de actuación: .....

3.2.12.2.3. Inyección de aire: sí/no (1)

3.2.12.2.3.1. Tipo (aire impulsado, bomba de aire, etc.): .....

3.2.12.2.4. Reciclaje de los gases de escape: sí/no (1)

3.2.12.2.4.1. Características (valor del flujo, etc.): .....

3.2.12.2.5. Sistema de control de las emisiones por evaporación: sí/no (1)

3.2.12.2.5.1. Descripción detallada de los dispositivos y de su ajuste: .....

3.2.12.2.5.2. Esquema del sistema de control de la evaporación: .....

3.2.12.2.5.3. Esquema del depósito de carbón activo: .....

3.2.12.2.5.4. Masa del carbón seco: ..... g

3.2.12.2.5.5. Plano esquemático del depósito de combustibile que indique su capacidad y el material:

.....

3.2.12.2.5.6. Esquema de la pantalla térmica entre al depósito y el sistema de escape: .....

3.2.12.2.6. Filtro de partículas: sí/no (1)

3.2.12.2.6.1. Dimensiones, forma y capacidad del filtro de partículas: .....

3.2.12.2.6.2. Tipo y diseño del filtro de partículas: .....

3.2.12.2.6.3. Emplazamiento (distancia de referencia en el sistema de escape): .....

3.2.12.2.6.4. Método o sistema de regeneración, descripción y esquema: .....

3.2.12.2.7. Otros sistemas (descripción y funcionamiento): .....

4. TRANSMISIÓN (*)

4.4. Embrague (tipo): .....

4.4.1. Conversión máxima del par motor: .....

4.5. Caja de cambios

4.5.1. Tipo [manual/automática/CVT (1)]: .....

4.6. Relaciones de transmisión

Marchas	Relaciones internas de la caja de cambios (relación de las revoluciones del motor con las del eje de transmisión de la caja de cambios)	Relación(es) de la transmisión final (relación de las revoluciones del eje de transmisión de la caja de cambios con las de la rueda de tracción)	Total de relaciones de transmisión
Máxima para CVT (*)			
1			
2			
3			
...			
Mínima para CVT (*)			
Marcha atrás			

(*) Continously Variable Transmission (Transmisión variable continua).

6.	SUSPENSIÓN
6.6.	Neumáticos y ruedas
6.6.1.	Combinación(es) de neumático y rueda [indique la denominación del tamaño de los neumáticos, su índice mínimo de capacidad de carga y el símbolo de la categoría de velocidad mínima; señale el o los tamaño(s) de la llanta y el(los) bombeo(s) de las ruedas]
6.6.1.1.	Ejes
6.6.1.1.1.	Eje 1: .....
6.6.1.1.2.	Eje 2: .....
6.6.1.1.3.	Eje 3: .....
6.6.1.1.4.	Eje 4: .....
	etc.
6.6.2.	Límites superior e inferior de los radios bajo carga
6.6.2.1.	Eje 1: .....
6.6.2.2.	Eje 2: .....
6.6.2.3.	Eje 3: .....
6.6.2.4.	Eje 4: .....
	etc.
6.6.3.	Presión de los neumáticos recomendada por el fabricante: ..... kPa
9.	CARROCERÍA
9.10.3.	Asientos: .....
9.10.3.1.	Número: .....

Fecha, expediente

Apéndice

DATOS RELATIVOS A LA REALIZACIÓN DE LOS ENSAYOS

1.	**Bujías**
1.1.	Marca: .....
1.2.	Tipo: .....
1.3.	Regulación de la distancia entre electrodos: .....
2.	**Bobina de encendido**
2.1.	Marca: .....
2.2.	Tipo: .....
3.	**Condensador de encendido**
3.1.	Marca: .....
3.2.	Tipo: .....
4.	**Lubrificante empleado**
4.1.	Marca: .....
4.2.	Tipo: .....».

En el Anexo III

20) El final de la segunda frase del punto 4.1.4.2 quedará redactado del modo siguiente:

«... deberá ser del 5 % a 120, 100, 80, 60 y 40 km/h, y del 10 % a 20 km/h.».

21) El final de la primera frase del punto 4.1.5.2 quedará redactado del modo siguiente:

«... a velocidades constantes de 120, 100, 80, 60, 40 y 20 km/h.».

22) En el punto 4.2.3:

— se suprimirá la primera frase,

— se suprimirá la figura III.4.2.3.

23) El texto del punto 4.2.7, después de la coma quedará redactado del modo siguiente:

«... los tubos de conexión se unirán entre sí lo más cerca posible del vehículo sin que afecten al funcionamiento de este.».

24) En el punto 4.3.1.2:

— La segunda frase quedará redactada del modo siguiente:

«El error de medición no superará el ± 2 % (error intrínseco del analizador), sin tener en cuenta el verdadero valor de los gases de contraste. En el caso de concentraciones inferiores a 100 ppm, el error de medición no superará ± 2 ppm. La muestra de aire ambiente se medirá en el mismo analizador dentro de la misma gama de medida.»

— Se suprimirán la tercera y cuarta frase.

— La última frase quedará redactada del modo siguiente:

«La balanza de precisión utilizada para determinar el peso de todos los filtros deberá poseer una precisión de 5 µg y una legibilidad de 1 µg.».

25) La tercera frase del tercer párrafo del punto 4.3.2 quedará redactada del modo siguiente:

«El conducto de toma de muestras para el ensayo del caudal de gases de partículas deberá disponerse de tal modo en el tracto de dilución que pueda tomarse una muestra representativa de la mezcla de aire homogéneo/gas de escape y que no se sobrepase una temperatura de 325 K (52 °C) para la mezcla de aire/gas de escape inmediatamente antes del filtro de partículas.».

26) En el punto 5.1:

— El cuadro se sustituirá por el cuadro siguiente:

Masa de referencia del vehículo (Pr) (kg)	Inercia equivalente I (kg)
«Pr ≤ 480	455
480 < Pr ≤ 540	510
540 < Pr ≤ 595	570
595 < Pr ≤ 650	625
650 < Pr ≤ 710	680
710 < Pr ≤ 765	740
765 < Pr ≤ 850	800
850 < Pr ≤ 965	910
965 < Pr ≤ 1 080	1 020
1 080 < Pr ≤ 1 190	1 130
1 190 < Pr ≤ 1 305	1 250
1 305 < Pr ≤ 1 420	1 360
1 420 < Pr ≤ 1 530	1 470
1 530 < Pr ≤ 1 640	1 590
1 640 < Pr ≤ 1 760	1 700
1 760 < Pr ≤ 1 870	1 810
1 870 < Pr ≤ 1 980	1 930
1 980 < Pr ≤ 2 100	2 040
2 100 < Pr ≤ 2 210	2 150
2 210 < Pr ≤ 2 380	2 270
2 380 < Pr ≤ 2 610	2 270
2 610 < Pr	2 270»

— Al final del cuadro se añadirá la frase siguiente:

«Si la inercia equivalente correspondiente no está disponible en el banco, se utilizará el valor más alto que esté más próximo a la masa de referencia del vehículo.».

27) Después del primer párrafo del punto 5.3.1 se añadirá el párrafo siguiente:

«A petición del fabricante, los vehículos con motor de explosión podrán ir preacondicionados con un ciclo de conducción de la Parte I y dos de la Parte II.».

28) El punto 6.1.3 quedará redactado del modo siguiente:

«6.1.3. Al final del período de ralentí de 40 segundos (véase punto 6.2.2) se proyectará sobre el vehículo una corriente de aire de velocidad variable. La velocidad de proyección será tal que, en una gama de 10 km/h a 50 km/h como mínimo, la velocidad lineal del aire en el soplador se sitúe en ± 5 km/h de la velocidad correspondiente del banco dinamométrico. La selección final del soplador poseerá las siguientes características:

— superficie: al menos 0,2 m^2,

— altura en el borde inferior sobre rasante: aproximadamente 20 cm,

— distancia del frontal del vehículo: aproximadamente 30 cm.

De forma alternativa, la velocidad del soplador será como mínimo de 6 m/s (21,6 km/h). A petición del fabricante, podrá modificarse la altura del ventilador de refrigeración en el caso de vehículos especiales (furgonetas, todoterreno).».

29) El punto 6.1.4 quedará redactado del modo siguiente:

«6.1.4. En el transcurso del ensayo, deberá efectuarse un registro de la velocidad con arreglo al tiempo o una recogida de datos a fin de que se pueda controlar la corrección de los ciclos ejecutados.».

30) En el punto 6.3.1:

— Se añadirá el texto siguiente:

«Véanse los cuadros III.1.2 y III.1.3 del apéndice.»

— Se suprimirán los puntos 6.3.1.1 a 6.3.1.6.

En el apéndice 2

31) En el punto 1.1: «100 km/h» se sustituirá por «120 km/h».

32) El punto 1.2.2 quedará redactado del modo siguiente:

«1.2.2. La fuerza absorbida por el freno y los rozamientos internos del banco a partir del calaje a la velocidad de 0 a 120 km/h será la siguiente:

$F = (a + b \cdot V^2) \pm 0{,}1 \cdot F_{80}$ (sin ser negativa)

en donde:

F = fuerza total absorbida por el banco (N)

a = valor equivalente a la resistencia a la rodadura (N)

b = valor equivalente al coeficiente de la resistencia al aire [N/(km/h)²]

V = velocidad (km/h)

F_{80} = fuerza a la velocidad de 80 km/h (N)».

33) Las dos primeras frases del punto 2.1 se redactarán del modo siguiente:

«El presente apéndice describirá el método que habrá de utilizarse para determinar la fuerza absorbida por un freno dinamométrico.

La fuerza absorbida comprenderá la fuerza absorbida por los rozamientos y la fuerza absorbida por el dispositivo de absorción de potencia».

34) El encabezamiento del punto 2.2 se redactará del modo siguiente:

«Calibrado a 80 km/h del indicador de fuerza con arreglo a la fuerza absorbida».

35) La figura III.2.2.2 se sustituirá por la figura siguiente:

«Figura III.2.2.2

Diagrama ilustrativo de la fuerza del banco dinamométrico

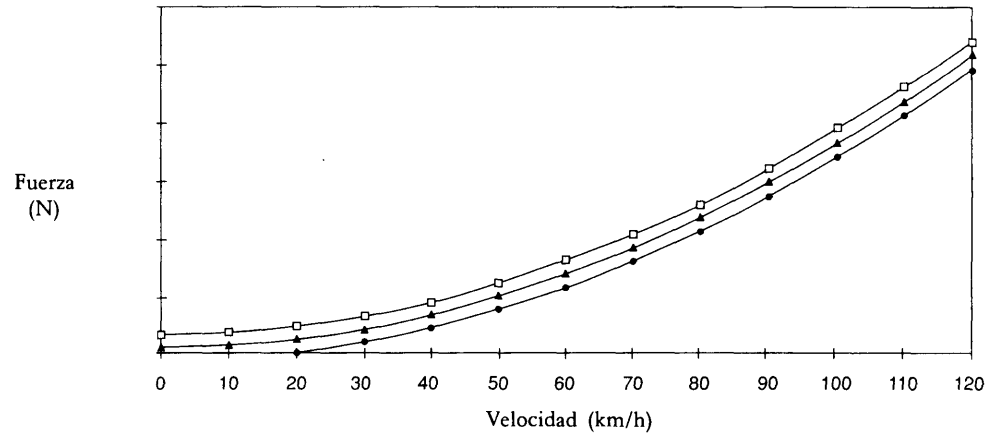

▲ = $F = a + b.V^2$ ● = $(a + b.V^2) - 0{,}1.F_{80}$ □ = $(a + b.V^2) + 0{,}1.F_{80}$»

36) El punto 2.2.5 queda redactado del siguiente modo:

«2.2.5. Anótese la fuerza indicada F_i (N)».

37) En el punto 2.2.10: «potencias utilizadas en carretera» se sustituirá por «fuerzas utilizadas».

38) El punto 2.2.11 quedará redactado del modo siguiente:

«2.2.11. Calcúlese la fuerza absorbida según la fórmula:

$$F = \frac{Mi \cdot \Delta V}{t}$$

en donde:

F = fuerza absorbida en N

M_i = inercia equivalente en kg (sin tener en cuenta los efectos de inercia del banco trasero libre)

ΔV = desviación de la velocidad en m/s (10 km/h = 2,775 m/s)

t = tiempo de desaceleración del banco al pasar de 85 a 75 km/h.».

39) En el punto 2.2.12:

— El punto 2.2.12 queda redactado del siguiente modo:

«2.2.12. La figura III.2.2.12 muestra la fuerza indicada a 80 km/h con arreglo a la fuerza absorbida a 80 km/h.»

— La figura III.2.2.12 se sustituirá por la figura siguiente:

«Figura III.2.2.12

Fuerza indicada a 80 km/h con arreglo a la fuerza absorbida a 80 km/h

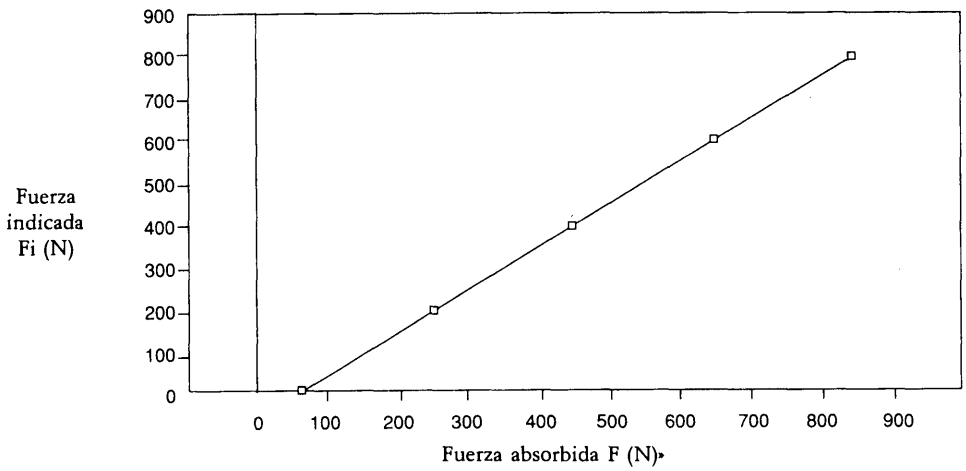

40) En el punto 2.3 el encabezamiento quedará redactado del modo siguiente:

«Calibrado del indicador de carga con arreglo a la fuerza absorbida a otras velocidades».

41) En el punto 2.4 «potencia» se sustituirá por «fuerza».

42) En el punto 2.4.2 «potencia (P_a)» se sustituirá por «fuerza».

43) El punto 2.4.3 quedará redactado del modo siguiente:

«2.4.3. Anótese la fuerza absorbida a 120, 100, 80, 60, 40 y 20 km/h.».

44) El punto 2.4.4 quedará redactado del modo siguiente:

«2.4.4. Tracése la curva F(V)...».

45) En el punto 2.4.5 «potencia P_a» se sustituirá por «fuerza F».

46) El punto 3.1 quedará redactado del modo siguiente:

«3.1. Métodos de regulación

La regulación del banco podrá realizarse a una velocidad constante de 80 km/h con arreglo a los requisitos del Apéndice 3.».

47) El punto 3.2 quedará redactado del modo siguiente:

«3.2. Método alternativo

Previo acuerdo del fabricante, podrá utilizarse el siguiente método:

3.2.1. El freno se ajustará de manera que absorba la fuerza ejercida en las ruedas motrices a una velocidad constante de 80 km/h, de conformidad con el cuadro que figura a continuación:

Masa de referencia del vehículo	Inercia equivalente	Potencia y fuerza absorbidas por el banco a 80 km/h		Coeficientes	
				a	b
Pr (kg)	kg	kW	N	N	N/(km/h)²
Pr ≤ 480	455	3,8	171	3,8	0,0261
480 < Pr ≤ 540	510	4,1	185	4,2	0,0282
540 < Pr ≤ 595	570	4,3	194	4,4	0,0296
595 < Pr ≤ 650	625	4,5	203	4,6	0,0309
650 < Pr ≤ 710	680	4,7	212	4,8	0,0323
710 < Pr ≤ 765	740	4,9	221	5,0	0,0337
765 < Pr ≤ 850	800	5,1	230	5,2	0,0351
850 < Pr ≤ 965	910	5,6	252	5,7	0,0385
965 < Pr ≤ 1 080	1 020	6,0	270	6,1	0,0412
1 080 < Pr ≤ 1 190	1 130	6,3	284	6,4	0,0433
1 190 < Pr ≤ 1 305	1 250	6,7	302	6,8	0,0460
1 305 < Pr ≤ 1 420	1 360	7,0	315	7,1	0,0481
1 420 < Pr ≤ 1 530	1 470	7,3	329	7,4	0,0502
1 530 < Pr ≤ 1 640	1 590	7,5	338	7,6	0,0515
1 640 < Pr ≤ 1 760	1 700	7,8	351	7,9	0,0536
1 760 < Pr ≤ 1 870	1 810	8,1	365	8,2	0,0557
1 870 < Pr ≤ 1 980	1 930	8,4	378	8,5	0,0577
1 980 < Pr ≤ 2 100	2 040	8,6	387	8,7	0,0591
2 100 < Pr ≤ 2 210	2 150	8,8	396	8,9	0,0605
2 210 < Pr ≤ 2 380	2 270	9,0	405	9,1	0,0619
2 380 < Pr ≤ 2 610	2 270	9,4	423	9,5	0,0646
2 610 < Pr	2 270	9,8	441	9,9	0,0674

3.2.2. En el caso de vehículos que no sean turismos, con una masa de referencia superior a 1 700 kg, o de vehículos en los que todas las ruedas sean motrices, los valores de potencia indicados en el cuadro del punto 3.2.1 se multiplicarán por un factor 1,3.».

48) Se suprimen los puntos 3.3, 3.3.1 y 3.3.2.

En el apéndice 3

49) En el punto 4.1:

— El punto 4.1 quedará redactado del modo siguiente:

«4.1. Selección del vehículo de ensayo

Cuando no se midan todas las variantes de un tipo de vehículo (1) se aplicarán los siguientes criterios para la selección del vehículo de ensayo.

4.4.1. Carrocería

Si existen diferentes tipos de carrocería, se seleccionará la peor en términos de aerodinámica. El fabricante deberá facilitar la información apropiada para la selección.

4.1.2. Neumáticos

Se elegirá el neumático más ancho. Si existen más de tres tamaños, se seleccionará el más ancho menos uno.

4.1.3. Masa de ensayo

La masa de ensayo será la masa de referencia del vehículo con la gama inercial más elevada.

4.1.4. Motor

El vehículo de ensayo deberá poseer el intercambiador de calor más grande.

4.1.5. Transmisión

Se realizará un ensayo por cada tipo de transmisión siguiente:

— transmisión delantera,
— transmisión trasera,
— transmisión permanente a las cuatro ruedas,
— transmisión parcial a las cuatro ruedas,
— caja de cambios automática,
— caja de cambios manual.

(1) Con arreglo a la Directiva 70/156/CEE.».

— Los anteriores puntos 4.1, 4.2 y 4.3 pasarán a ser los puntos 4.2, 4.3 y 4.4.

50) Se añadirá un nuevo punto 5.1.1.2.8:

«5.1.1.2.8. La potencia (P) determinada en pista se corregirá a las condiciones ambientales de referencia como sigue:

$$P_{corregida} = K \cdot P_{medida}$$

$$K = \frac{R_R}{R_T} \cdot [1 + K_R(t - t_0)] + \frac{R_{AERO}}{R_T} \cdot \frac{(\rho_0)}{\rho}$$

en donde:

R_R = resistencia a la rodadura a velocidad

R_{AERO} = resistencia aerodinámica a velocidad V

R_T = carga total en carretera = $R_R + R_{AERO}$

K_R = factor de corrección de la temperatura de la resistencia a la rodadura, considerada igual a $3{,}6 \cdot 10^{-3}/°C$

t = temperatura ambiente del ensayo en carretera en °C

t_0 = temperatura ambiente de referencia = 20 °C

ρ = densidad del aire en condiciones de ensayo

ρ_0 = densidad del aire en condiciones de referencia (20 °C, 100 kPa).

Las relaciones entre R_R/R_T y R_{AERO}/R_T vendrán especificadas por el fabricante del vehículo con arreglo a los datos normalmente disponibles en su empresa.

Si tales datos no estuvieran disponibles, y en función de la aprobación del fabricante y del servicio técnico afectado, podrán utilizarse las cifras para la relación entre la resistencia a la rodadura y la resistencia total que resulten de la fórmula siguiente:

$$\frac{R_R}{R_T} = a \cdot M + b$$

en donde:

M= masa del vehículo en kg
y para cada velocidad, los coeficients a y b figuran en el cuadro siguiente:

V (km/h)	a	b
20	$7{,}24 \cdot 10^{-5}$	0,82
30	$1{,}25 \cdot 10^{-4}$	0,67
40	$1{,}59 \cdot 10^{-4}$	0,54
50	$1{,}86 \cdot 10^{-4}$	0,42
90	$1{,}71 \cdot 10^{-4}$	0,21
120	$1{,}57 \cdot 10^{-4}$	0,14»

51) El punto 5.1.2.2.6 quedará redactado del modo siguiente:

«5.1.2.2.6. Regúlese el freno para reproducir la potencia corregida (punto 5.1.1.2.8) y para tener en cuenta la diferencia entre la masa del vehículo (M) en pista y la masa del ensayo de inercia equivalente (I) que habrá de utilizarse. Para ello, se podrá calcular el tiempo medio corregido de desaceleración en rueda libre de V_2 a V_1 reproducir el mismo tiempo en el banco mediante la relación siguiente:

$$T_{corregido} = \frac{T_{medido}}{K} \cdot \frac{I}{M}$$

en donde K está definida en el punto 5.1.1.2.8.».

52) Se añadirá un nuevo punto 5.1.2.2.7:

«5.1.2.2.7. Deberá determinarse la potencia P_a a absorber por el banco para permitir que la misma potencia (punto 5.1.1.2.8) se reproduzca para el mismo vehículo en días diferentes.».

53) El punto 5.2.1.2.2 quedará redactado del modo siguiente:

«5.2.1.2.2. Regístrese el par $C_{(t)}$ y la velocidad durante un mínimo de 20 segundos. La precisión del sistema de registro de datos será como mínimo de 1 Nm para el par y de 0,2 ± km/h para la velocidad.».

54) El punto 5.2.1.2.5 quedará redactado del modo siguiente:

«5.2.1.2.5. El ensayo se realizará tres veces en cada dirección. Determínese el par medio de estas seis mediciones para la velocidad de referencia. Si la velocidad media se desvía en más de 1 km/h de la velocidad de referencia, se utilizará una regresión lineal para calcular el par medio.».

55) Se añadirá un nuevo punto 5.2.1.2.7:

«5.2.1.2.7. El par medio C_T determinado en pista se corregirá a las condiciones ambientales de referencia como sigue:

$$C_{Tcorregida} = K \cdot C_{Tmedida}$$

en donde K está especificada en el punto 5.1.1.2.8.».

56) El punto 5.2.2.2.3 quedará redactado del modo siguiente:

«5.2.2.2.3. Ajústese la unidad de absorción de la potencia para reproducir el par total corregido en pista del punto 5.2.1.2.7.».

57) Se añadirá un nuevo punto 5.2.2.2.4:

«5.2.2.2.4. Procédase a las mismas operaciones que en el punto 5.1.2.2.7 a sus mismos fines.».

58) Se suprimirá el punto 5.3.

59) Se suprimirá el punto 5.4.

En el apéndice 4

60) En el punto 1 se añadirá la frase siguiente:

«El fabricante del banco dinamométrico facilitará un método para comprobar las especificaciones de conformidad con el punto 3.».

61) Se suprimirá el punto 5.

En el apéndice 5

62) En la versión portuguesa, el título será el siguente:

«*Descrição dos sistemas de recolha dos gases de escape*».

63) Se suprimirá el punto 3.3, incluida la figura III.5.3.3.

En el apéndice 8

64) La última línea del punto 1.5.1.1 quedará redactada del modo siguiente:

«presión de vapor de saturación: P_d = 2,81 kPa de H_2O a 23 °C.».

65) El punto 1.5.2.1 quedará redactado del modo siguiente:

«1.5.2.1. Factor de corrección de la humedad (K_H) [véase fórmula (6)]

$$H = \frac{6{,}211 \cdot R_a \cdot P_d}{P_B - P_d \cdot R_a \cdot 10^{-2}}$$

$$H = \frac{6{,}211 \cdot 60 \cdot 3{,}2}{101{,}33 - (2{,}81 \cdot 0{,}6)}$$

$$H = 10{,}5092$$

$$k_H = \frac{1}{1 - 0{,}0329 \cdot (H - 10{,}71)}$$

$$k_H = \frac{1}{1 - 0{,}0329 \cdot (10{,}5092 - 10{,}71)}$$

$$k_H = 0{,}9934».$$

66) Las dos últimas líneas del punto 1.5.2.3 quedarán redactadas del modo siguiente:

«$M_{NOX} = 70 \cdot 51961 \cdot 2{,}05 \cdot 0{,}9934 \cdot 10^{-6} \quad \frac{1}{d}$

$M_{NOX} = \frac{7{,}41}{d}$ g/km»

En el Anexo V

67) En el punto 3.2:

En el segundo cuadro, «Ensayos del tipo I» se sustituirá por «Ensayo de tipo I a 50 km/h.».

En el Anexo VI

68) Las primeras líneas del punto 5.1.5 quedarán redactadas del modo siguiente:

«El o los depósitos de carburante estarán llenos con el carburante de ensayo especificado a una temperatura inferior a 287 K (14 °C) y al 40 % ± 2 % de su capacidad normal.».

69) Se añadirá un nuevo punto 7.3.6:

«7.3.6. A petición del fabricante, podrá demostrarse la capacidad funcional de ventilación por un procedimiento alternativo equivalente. El fabricante deberá demostrar este procedimiento específico al servicio técnico durante el procedimiento de homologación de tipo.».

70) Se añadirá un nuevo punto 7.4.4.3:

«7.4.4.3. A petición del fabricante, podrá utilizarse un ensayo de purga alternativa si este procedimiento fue presentado al servicio técnico y fue aprobado por éste durante el procedimiento de homologación de tipo.».

En el Anexo IX

71) El Anexo IX se sustituirá por el texto siguiente:

«ANEXO IX

MODELO

[Formato máximo A4 (210 × 297 mm)]

CERTIFICADO DE HOMOLOGACIÓN CEE DE UN TIPO DE VEHÍCULO

Sello de la administración

Comunicación relativa a:

— homologación (1),
— l'extensión de homologación (1),
— denegación de homologación (1),
— retirada de homologación (1),

de un tipo de vehículo/componente/unidad técnica independiente (1) en virtud de la Directiva .../.../CE, cuya última modificación la constituye la Directiva .../.../CE.

Número de homologación: .....

Motivos de la extensión: .....

SECCIÓN I

0.1. Marca (razón social del fabricante): .....

0.2. Tipo y denominación comercial general: .....

0.3. Medios de identificación del tipo de vehículo, si están marcados en éste/un componente/una unidad técnica independiente (1) (2): .....

0.3.1. Emplazamiento de estas marcas: .....

0.4. Categoría de vehículo (3): .....

0.5. Nombre y dirección del fabricante: .....

0.7. En el caso de componentes o unidades técnicas independientes, localización y método de fijación de la marca de homologación CEE: .....

0.8. Nombre(s) y dirección(es) de la(s) planta(s) de montaje: .....

SECCIÓN II

1. Información adicional (en su caso): véase adenda.

2. Servicio técnico responsable de la ejecución de los ensayos: .....

3. Fecha del informe de ensayo: .....

4. Número de referencia del informe de ensayo: .....

5. Observaciones (en su caso): véase adenda

6. Lugar: .....

7. Fecha: .....

8. Firma: .....

9. Se adjunta el índice del expediente de homologación presentado al organismo competente en materia de homologación (se podrá obtener previa petición).

(1) Tachése lo que no proceda.

(2) Si el medio de identificación del tipo contiene caracteres no pertinentes para la descripción del vehículo, unidad técnica independiente o componente a que se refiere esta ficha de características, tales caracteres se sustituyen en la documentación por el símbolo "?" (por ejemplo, ABC??123??).

(3) Clasificación según las definiciones enumeradas en el Anexo II A de la Directiva 70/156/CEE.

Apéndice

Adenda al certificado de homologación CEE de un tipo de vehículo nº ...

relativo al certificado de homologación CEE de un tipo de vehículo de conformidad con la Directiva 70/220/CEE, cuya última modificación la constituye la Directiva .../.../CE

1. Información adicional

1.1. Masa del vehículo en orden de marcha: .....

1.2. Masa máxima: .....

1.3. Masa de referencia: .....

1.4. Número de plazas: .....

1.5. Identificación del motor: .....

1.6. Caja de cambios

1.6.1. Manual, número de marchas (1): .....

1.6.2. Automática, número de relaciones de transmisión (1): .....

1.6.3. Continuamente variable: sí/no (1)

1.6.4. Relación de cada cambio: .....

1.6.5. Relación de la transmisión final: .....

1.7. Tamaño de los neumáticos

1.7.1. Circunferencia de rodadura de los neumáticos empleados para el ensayo de tipo I: .....

1.8. Resultados del ensayo:

Tipo I	CO (g/km)	HC + NO_x (g/km)	Partículas (2) (g/km)
medido			
con FD			

Tipo II: ..... %

Tipo III: .....

Tipo IV: ..... g/ensayo

Tipo V: — tipo de durabilidad: 80 000 km/no aplicable (1)

— factor de deterioro FD: calculado/fijo (1)

— especificar valores: .....

5. Observaciones: .....

(1) Táchese lo que no proceda.

(2) En el caso de vehículos de encendido por compresión.».

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 18 de julio de 1996

por la que se establecen requisitos genealógicos y zootécnicos para la importación de semen de determinados animales

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(96/509/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 94/28/CE del Consejo, de 23 de junio de 1994, por la que se establecen los principios relativos a las condiciones zootécnicas y genealógicas aplicables a la importación de animales, esperma, óvulos y embriones procedentes de terceros países [1], y, en particular, los guiones segundo y tercero de su artículo 5,

Considerando que, de acuerdo con la Directiva 87/328/CEE del Consejo, de 18 de junio de 1987, relativa a la admisión para la reproducción de bovinos reproductores de raza selecta [2], con la Decisión 90/257/CEE de la Comisión, de 10 de mayo de 1990, por la que establecen los criterios de admisión para la reproducción y utilización del esperma, óvulos y embriones de los reproductores ovinos y caprinos de raza pura [3], y con la Directiva 90/118/CEE del Consejo, de 5 de marzo de 1990, relativa a la admisión de reproductores porcinos de raza pura para la reproducción [4], ningún Estado miembro puede prohibir, restringir o impedir la admisión, para fines de análisis, de semen de machos no analizados, dentro de los límites de las cantidades necesarias para llevar a cabo dichos análisis oficiales;

Considerando que los principios por los que se rigen esos análisis oficiales están establecidos en la Decisión 86/130/CEE de la Comisión, de 11 de marzo de 1986, por la que se fijan los métodos de los rendimientos y de evaluación del valor genético de los animales de la especie bovina de raza selecta para reproducción [5], modificada por la Decisión 94/515/CE [6], en la Decisión 90/256/CEE de la Comisión, de 10 de mayo de 1990, por la que se fijan los métodos de control de los rendimientos y de evaluación del valor genético de los reproductores ovinos y caprinos de raza pura [7], y en la Decisión 89/507/CEE de la Comisión, de 18 de julio de 1989, por la que se fijan los métodos de control de los rendimientos y de evaluación del valor genético de los animales de la especie porcina reproductores de raza pura y reproductores híbridos [8];

Considerando que es necesario disponer las condiciones de importación de semen de animales no analizados; que, por consiguiente, es preciso establecer los certificados que deben acompañar a este tipo de semen;

Considerando que el semen de animales que hayan sido sometidos a pruebas de rendimiento y a una apreciación del valor genético debe ir acompañado de un certificado genealógico y zootécnico según lo dispuesto en la Decisión 96/510/CE de la Comisión [9];

Considerando que las autoridades competentes de los Estados miembros deben garantizar que se acepte para inseminación artificial el semen de machos no analizados, dentro de los límites de las cantidades necesarias para que las organizaciones o asociaciones reconocidas realicen las pruebas oficiales;

[1] DO nº L 178 de 12. 7. 1994, p. 66.
[2] DO nº L 167 de 26. 6. 1987, p. 54.
[3] DO nº L 145 de 8. 6. 1990, p. 38.
[4] DO nº L 71 de 17. 3. 1990, p. 34.
[5] DO nº L 101 de 17. 4. 1986, p. 37.
[6] DO nº L 207 de 10. 8. 1994, p. 30.
[7] DO nº L 145 de 8. 6. 1990, p. 35.
[8] DO nº L 247 de 23. 8. 1989, p. 43.
[9] Véase la página 53 del presente Diario Oficial.

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité zootécnico permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El semen contemplado en el artículo 1 de la Directiva 94/28/CE, procedente de animales que no hayan pasado las pruebas de rendimiento y la apreciación de la evaluación genética según los principios de las normas comunitarias, únicamente podrán importarse dentro del límite de las cantidades necesarias para que la organización o asociaciones reconocidas realicen dichas pruebas oficiales.

Artículo 2

El semen indicado en el artículo 1 deberá ir acompañado por:

— un certificado genealógico y zootécnico expedido con arreglo al modelo del Anexo I por las autoridades competentes del país tercero;

— un certificado expedido con arreglo al modelo del Anexo II por las autoridades competentes del Estado miembro de destino.

Los certificados señalados en el primer y segundo guión anteriores deberán presentarse al mismo tiempo al efectuar la importación.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el 1 de agosto de 1997.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 18 de julio de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO I

CERTIFICADO GENEALÓGICO Y ZOOTÉCNICO PARA LA IMPORTACIÓN DE SEMEN DE ANIMALES REPRODUCTORES DE PURA RAZA DE LA ESPECIE BOVINA, DE REPRODUCTORES PORCINOS DE PURA RAZA Y DE REPRODUCTORES OVINOS Y CAPRINOS DE PURA RAZA

A. **Datos del macho donante**

1. Especie (bovina/porcina/ovina/caprina) (1)	2. Raza/tipo genético
3. Organismo expedidor	
4. Nombre y dirección de la autoridad que lleva el libro genealógico en el país tercero	
5. Nombre, apellidos y dirección del ganadero	
6. Nombre (facultativo)	7. Número de inscripción inicial
8. Fecha de nacimiento	9. Grupo sanguíneo (2)
10. Genealogía (3)	
Padre Nº inicial de inscripción en el libro genealógico	Abuelo Nº inicial de inscripción en el libro genealógico
	Abuela Nº inicial de inscripción en el libro genealógico
Madre Nº inicial de inscripción en el libro genealógico	Abuelo Nº inicial de inscripción en el libro genealógico
	Abuela Nº inicial de inscripción en el libro genealógico
11. Resultados de los análisis de rendimiento y resultados actualizados de la evaluación genética, con indicación del organismo que haya efectuado esta última, tanto del propio animal como de sus padres y abuelos (3)	

Hecho en ....., a .....

Firma .....

NOMBRE Y APELLIDOS (EN MAYÚSCULAS) Y CARGO DEL FIRMANTE

.....

(1) Táchese lo que no proceda.
(2) U otro método apropiado aprobado con arreglo a la normativa comunitaria (sólo necesario para el ganado vacuno, ovino y caprino).
(3) En caso necesario, añádanse cuantas hojas sean precisas.

CERTIFICADO GENEALÓGICO Y ZOOTÉCNICO PARA LA IMPORTACIÓN DE SEMEN DE ANIMALES REPRODUCTORES DE PURA RAZA DE LA ESPECIE BOVINA, DE REPRODUCTORES PORCINOS DE PURA RAZA Y DE REPRODUCTORES OVINOS Y CAPRINOS DE PURA RAZA

B. **Datos del semen**

1. Sistema de identificación del semen (color, número, etc.)	2. Identificación del envase

3. Origen del semen (dirección del centro de recogida del semen)

4. Destino del semen (nombre y dirección del destinatario)

Identificación del vial	Número de dosis	Fecha de recogida

Hecho en ....., a .....

Firma .....

NOMBRE Y APELLIDOS (EN MAYÚSCULAS) Y CARGO DEL FIRMANTE

.....

ANEXO II

CERTIFICADO PARA LA IMPORTACIÓN LIMITADA DE SEMEN NO ANALIZADO DE ANIMALES REPRODUCTORES DE PURA RAZA DE LA ESPECIE BOVINA, DE REPRODUCTORES PORCINOS DE PURA RAZA Y DE REPRODUCTORES OVINOS Y CAPRINOS DE PURA RAZA, DESTINADO A PRUEBAS DE EVALUACIÓN GENÉTICA	
1. Organismo expedidor	
2. Nombre del macho donante (facultativo)	3. Número inicial de inscripción en el registro genealógico
4. Número máximo de dosis que pueden importarse	
5. Destinatario	
Hecho en ....., a ..... Firma ..... NOMBRE Y APELLIDOS (EN MAYÚSCULAS) Y CARGO DEL FIRMANTE	

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 18 de julio de 1996

por la que se establecen los certificados genealógicos y zootécnicos de importación de animales de reproducción y de su esperma, óvulos y embriones

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(96/510/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 94/28/CE del Consejo, de 23 de junio de 1994, por la que se establecen los principios relativos a las condiciones zootécnicas y genealógicas aplicables a la importación de animales, esperma, óvulos y embriones procedentes de terceros países [1], y, en particular, el segundo y tercer guiones de su artículo 4, el tercer guión de su artículo 5, el segundo guión de su artículo 6 y el segundo guión de su artículo 7,

Considerando que la Comisión ha de elaborar los certificados genealógicos y zootécnicos que deben acompañar a los animales de reproducción y a su esperma, óvulos y embriones en el momento de su importación en la Comunidad; que la información que figure en tales certificados constituye la base para la inscripción o el registro de los animales en un libro genealógico o registro comunitario del ganado;

Considerando que, de acuerdo con el artículo 1 de la Directiva 94/28/CE, los animales reproductores sólo pueden ser importados si están inscritos o registrados en un libro o registro genealógico llevado por un organismo competente que figure en la lista mencionada en el artículo 3 de esa misma Directiva; que, pese a estar pendiente la elaboración de dicha lista, es necesario establecer ya los certificados genealógicos y zootécnicos;

Considerando que, debido a las particularidades de cada especie y de su esperma, óvulos y embriones, es necesario establecer certificados diferentes para los animales reproductores de pura raza, los reproductores porcinos híbridos, las hembras preñadas y el esperma, los óvulos y los embriones;

Considerando que, en espera de que se adopte la Decisión oportuna de acuerdo con el segundo guión del artículo 5 de la Directiva 94/28/CE, sólo debe poder importarse esperma procedente de animales que hayan sido sometidos a controles de rendimiento y estudios del valor genético;

Considerando que una parte de la información relacionada con los envíos consta actualmente en los certificados sanitarios exigidos para la importación de animales, esperma, óvulos y embriones; que, por consiguiente, dicha información no debe incluirse en los certificados genealógicos y zootécnicos;

Considerando que los modelos de certificado y los datos que deben figurar en los certificados genealógicos y zootécnicos de los animales reproductores y de su esperma, óvulos y embriones para el comercio intracomunitario de las especies en cuestión se hallan ya establecidos en las Decisiones de la Comisión 86/404/CEE [2], 88/124/CEE [3], 89/503/CEE [4], 89/506/CEE [5], 90/258/CEE [6], 93/623/CEE [7] y 96/80/CE [8];

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité zootécnico permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El certificado mencionado en el segundo guión del artículo 4 de la Directiva 94/28/CE deberá ser conforme:

— en el caso de los animales reproductores de pura raza de la especie bovina, de los reproductores porcinos de pura raza y de los reproductores ovinos y caprinos de pura raza, al modelo que figura en el Anexo I;

— en el caso de los reproductores porcinos híbridos, al modelo que figura en el Anexo II;

— en el caso de los équidos registrados, al documento de identificación establecido en la Decisión 93/623/CEE.

Artículo 2

Cuando, entre los animales mencionados en el artículo 1, haya hembras preñadas, el certificado deberá ir acompañado de otro certificado conforme al modelo que figura en el Anexo III.

Artículo 3

El certificado del esperma al que se refiere el tercer guión del artículo 5 de la Directiva 94/28/CE deberá ser conforme al modelo que figura en el Anexo IV.

Artículo 4

El certificado de los óvulos al que se refiere el segundo guión del artículo 6 de la Directiva 94/28/CE deberá ser conforme al modelo que figura en el Anexo V.

[1] DO nº L 178 de 12. 7. 1994, p. 66.

[2] DO nº L 233 de 20. 8. 1986, p. 19.
[3] DO nº L 62 de 8. 3. 1988, p. 32.
[4] DO nº L 247 de 23. 8. 1989, p. 22.
[5] DO nº L 247 de 23. 8. 1989, p. 34.
[6] DO nº L 145 de 8. 6. 1990, p. 39.
[7] DO nº L 298 de 3. 12. 1993, p. 45.
[8] DO nº L 19 de 25. 1. 1996, p. 50.

Artículo 5

El certificado de los embriones al que se refiere el segundo guión del artículo 7 de la Directiva 94/28/CE deberá ser conforme al modelo que figura en el Anexo VI.

Artículo 6

Los datos que figuren en los certificados previstos en los artículos 1 a 5 podrán incluirse en documentos que acompañen a los animales, el esperma, los óvulos y los embriones. En este caso, el organismo deberá certificar que dichos datos figuran en esos documentos mediante la siguiente frase:

«El abajo firmante certifica que estos documentos contienen los datos mencionados en la Decisión 96/510/CE de la Comisión».

Artículo 7

La presente Decisión será aplicable a partir del 1 de agosto de 1997.

Artículo 8

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 18 de julio de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO I

CERTIFICADO GENEALÓGICO Y ZOOTÉCNICO DE IMPORTACIÓN DE ANIMALES REPRODUCTORES DE PURA RAZA DE LAS ESPECIES BOVINA, PORCINA, OVINA Y CAPRINA

1. Especie (bovina/porcina/ovina/caprina) (1)	2. Raza
3. Organismo expedidor	
4. Nombre, apellidos y dirección de la autoridad que lleve el libro genealógico de origen en el tercer país	
5. Nombre, apellidos y dirección del ganadero	
6. Nombre y dirección de la organización o asociación de ganaderos que lleve el libro genealógico comunitario en el que vaya a ser inscrito el animal	
7. Nombre, apellidos y dirección de la persona responsable de la inscripción o registro del animal	
8. Nombre del animal (facultativo)	9. Nº en el libro genealógico de origen
10. Sistema de identificación (tatuaje, marca auricular, microchip, silueta, etc.)	11. Nº de identificación
12. Fecha de nacimiento	13. Sexo
14. Genealogía	
Padre Nº en el libro genealógico de origen	Abuelo Nº en el libro genealógico de origen
	Abuela Nº en el libro genealógico de origen
Madre Nº en el libro genealógico de origen	Abuelo Nº en el libro genealógico de origen
	Abuela Nº en el libro genealógico de origen
15. Todos los resultados disponibles de los controles de rendimiento y resultados actualizados de la evaluación genética del propio animal y de sus padres y abuelos, indicando el nombre del organismo responsable (2)	
Hecho en ....., el ..... Firma ..... NOMBRE, APELLIDOS Y CARGO DEL FIRMANTE, EN MAYÚSCULAS	
(1) Táchese lo que no proceda. (2) Utilícese papel adicional en caso necesario.	

ANEXO II

CERTIFICADO DE IMPORTACIÓN DE REPRODUCTORES PORCINOS HÍBRIDOS	
1. Organismo expedidor	
2. Nombre, apellidos y dirección de la autoridad que lleve el registro de origen en el tercer país	
3. Nombre, apellidos y dirección del ganadero	
4. Nombre y dirección de la organización o asociación de ganaderos que lleve el registro comunitario en el que vaya a ser inscrito el animal	
5. Nombre, apellidos y dirección de la persona responsable del registro del animal	
6. Nombre (facultativo)	7. Nº de inscripción en el tercer país
8. Sistema de identificación (tatuaje, marca auricular, microchip, etc.)	9. Nº de identificación
10. Fecha de nacimiento	11. Sexo
12. Tipo genético, línea	
Hecho en ....., el ..... Firma ..... NOMBRE, APELLIDOS Y CARGO DEL FIRMANTE, EN MAYÚSCULAS	

ANEXO III

CERTIFICADO DE GESTACIÓN

A. **Datos del macho donante**

1. Especie	2. Raza/tipo genético
3. Organismo expedidor	
4. Nombre, apellidos y dirección de la autoridad que lleve el libro genealógico o registro de origen en el tercer país	
5. Nombre (facultativo)	6. Nº de inscripción de origen
7. Fecha de nacimiento	8. Grupo sanguíneo (1)
9. Nombre, apellidos y dirección del ganadero	
10. Genealogía	
Padre (2) Nº en el libro genealógico de origen	Abuelo (3) Nº en el libro genealógico de origen
	Abuela (3) Nº en el libro genealógico de origen
Madre (2) Nº en el libro genealógico de origen	Abuelo (3) Nº en el libro genealógico de origen
	Abuela (3) Nº en el libro genealógico de origen
11. Todos los resultados disponibles de los controles de rendimiento y resultados actualizados de la evaluación genética del propio animal y de sus padres y abuelos, indicando el nombre del organismo responsable (2) (4)	

B. **Fecha de la inseminación o del apareamiento**

Hecho en ....., el .....

Firma .....

NOMBRE, APELLIDOS Y CARGO DEL FIRMANTE, EN MAYÚSCULAS

.....

(1) U otro método idóneo aprobado de acuerdo con la normativa comunitaria; solamente necesario en el caso de los bovinos, ovinos y caprinos.
(2) Dato no necesario para el ganado porcino híbrido.
(3) Dato no necesario para los équidos y el ganado híbrido.
(4) Utilícese papel adicional en caso necesario.

ANEXO IV

CERTIFICADO GENEALÓGICO Y ZOOTÉCNICO DE IMPORTACIÓN DE ESPERMA DE ANIMALES REPRODUCTORES DE PURA RAZA DE LAS ESPECIES BOVINA, OVINA Y CAPRINA Y DE ANIMALES REPRODUCTORES DE LA ESPECIE PORCINA

A. **Datos del macho donante**

1. Especie (bovina/porcina/ovina/caprina) (1)	2. Raza/tipo genético
3. Organismo expedidor	
4. Nombre, apellidos y dirección de la autoridad que lleve el libro genealógico o registro de origen en el tercer país	
5. Nombre, apellidos y dirección del ganadero	
6. Nombre (facultativo)	7. Nº de inscripción de origen
8. Fecha de nacimiento	9. Grupo sanguíneo (2)
10. Genealogía (3)	
Padre Nº en el libro genealógico de origen	Abuelo Nº en el libro genealógico de origen
	Abuela Nº en el libro genealógico de origen
Madre Nº en el libro genealógico de origen	Abuelo Nº en el libro genalógico de origen
	Abuela Nº en el libro genealógico de origen
11. Todos los resultados disponibles de los controles de rendimiento y resultados actualizados de la evaluación genética del propio animal y de sus padres y abuelos, indicando el nombre del organismo responsable (3) (4)	
12. Fiabilidad de la evaluación (únicamente para los toros de raza lechera) (0,5 como mínimo)	

Hecho en ....., el .....

Firma .....

NOMBRE, APELLIDOS Y CARGO DEL FIRMANTE, EN MAYÚSCULAS

.....

(1) Táchese lo que no proceda.
(2) U otro método idóneo aprobado de acuerdo con la normativa comunitaria; solamente necesario en el caso de los bovinos, ovinos y caprinos.
(3) Dato no necesario para el ganado porcino híbrido.
(4) Utilícese papel adicional en caso necesario.

CERTIFICADO GENEALÓGICO Y ZOOTÉCNICO DE IMPORTACIÓN DE ESPERMA DE ANIMALES REPRODUCTORES DE PURA RAZA DE LAS ESPECIES BOVINA, OVINA Y CAPRINA Y DE ANIMALES REPRODUCTORES DE LA ESPECIE PORCINA

B. **Datos del esperma**

1. Sistema de identificación del esperma (color, número, etc.)	2. Identificación del envase

3. Origen del esperma (dirección del centro de recogida)

4. Destino del esperma (nombre, apellidos y dirección del destinatario)

Identificación del vial	Nº de dosis por vial	Fecha de recogida

Hecho en ....., el .....

Firma .....

NOMBRE, APELLIDOS Y CARGO DEL FIRMANTE, EN MAYÚSCULAS

.....

ANEXO V

CERTIFICADO GENEALÓGICO Y ZOOTÉCNICO DE IMPORTACIÓN DE ÓVULOS DE ANIMALES REPRODUCTORES DE PURA RAZA DE LAS ESPECIES BOVINA, OVINA Y CAPRINA Y DE ANIMALES REPRODUCTORES DE LA ESPECIE PORCINA

A. **Datos de la hembra donante**

1. Especie (bovina/porcina/ovina/caprina) (1)	2. Raza/tipo genético
3. Organismo expedidor	
4. Nombre, apellidos y dirección de la autoridad que lleve el libro genealógico o registro de origen en el tercer país	
5. Nombre, apellidos y dirección del ganadero	
6. Nombre (facultativo)	7. Nº de inscripción de origen
8. Fecha de nacimiento	9. Grupo sanguíneo (2)
10. Genealogía (3)	
Padre Nº en el libro genealógico de origen	Abuelo Nº en el libro genealógico de origen
	Abuela Nº en el libro genealógico de origen
Madre Nº en el libro genealógico de origen	Abuelo Nº en el libro genealógico de origen
	Abuela Nº en el libro genealógico de origen
11. Todos los resultados disponibles de los controles de rendimiento y resultados actualizados de la evaluación genética del propio animal y de sus padres y abuelos, indicando el nombre del organismo responsable (3) (4)	

Hecho en....., el .....

Firma .....

NOMBRE, APELLIDOS Y CARGO DEL FIRMANTE, EN MAYÚSCULAS

.....

(1) Táchese lo que no proceda.
(2) U otro método idóneo aprobado de acuerdo con la normativa comunitaria; solamente necesario en el caso de los bovinos.
(3) Dato no necesario para el ganado porcino híbrido.
(4) Utilícese papel adicional en caso necesario.

CERTIFICADO GENEALÓGICO Y ZOOTÉCNICO DE IMPORTACIÓN DE ÓVULOS DE ANIMALES REPRODUCTORES DE PURA RAZA DE LAS ESPECIES BOVINA, OVINA Y CAPRINA Y DE ANIMALES REPRODUCTORES DE LA ESPECIE PORCINA

B. **Datos de los óvulos**

1. Sistema de identificación de los óvulos (color, número, etc.)	2. Identificación del envase

3. Origen de los óvulos (dirección del centro de recogida)

4. Destino de los óvulos (nombre, apellidos y dirección del destinatario)

Identificación del vial	Número de óvulos por vial	Fecha de recogida

Hecho en....., el .....

Firma .....

NOMBRE, APELLIDOS Y CARGO DEL FIRMANTE, EN MAYÚSCULAS

.....

ANEXO VI

CERTIFICADO GENEALÓGICO Y ZOOTÉCNICO DE IMPORTACIÓN DE EMBRIONES DE ANIMALES REPRODUCTORES DE PURA RAZA DE LAS ESPECIES BOVINA, OVINA Y CAPRINA Y DE ANIMALES REPRODUCTORES DE LA ESPECIE PORCINA

A. **Datos del macho donante**

1. Especie (bovina/porcina/ovina/caprina) (1)	2. Raza/tipo genético
3. Organismo expedidor	
4. Nombre, apellidos y dirección de la autoridad que lleve el libro genealógico o registro de origen en el tercer país	
5. Nombre, apellidos y dirección del ganadero	
6. Nombre (facultativo)	7. Nº de inscripción de origen
8. Fecha de nacimiento	9. Grupo sanguíneo (2)
10. Genealogía (3)	
Padre Nº en el libro genealógico de origen	Abuelo Nº en el libro genealógico de origen
	Abuela Nº en el libro genealógico de origen
Madre Nº en el libro genealógico de origen	Abuelo Nº en el libro genealógico de origen
	Abuela Nº en el libro genealógico de origen
11. Todos los resultados disponibles de los controles de rendimiento y resultados actualizados de la evaluación genética del propio animal y de sus padres y abuelos, indicando el nombre del organismo responsable (3) (4)	

Hecho en ....., a .....

Firma .....

NOMBRE y APELLIDOS (EN MAYÚSCULAS) Y CARGO DEL FIRMANTE

.....

(1) Táchese lo que no proceda.
(2) U otro método idóneo aprobado de acuerdo con la normativa comunitaria; solamente necesario en el caso de los bovinos, ovinos y caprinos.
(3) Dato no necesario para el ganado porcino híbrido.
(4) Utilícese papel adicional en caso necesario.

CERTIFICADO GENEALÓGICO Y ZOOTÉCNICO DE IMPORTACIÓN DE EMBRIONES DE ANIMALES REPRODUCTORES DE PURA RAZA DE LAS ESPECIES BOVINA, OVINA Y CAPRINA Y DE ANIMALES REPRODUCTORES DE LA ESPECIE PORCINA

B. **Datos de la hembra donante**

1. Especie (bovina/porcina/ovina/caprina) (1)	2. Raza/tipo genético
3. Organismo expedidor	
4. Nombre, apellidos y dirección de la autoridad que lleve el libro genealógico o registro de origen en el tercer país	
5. Nombre, apellidos y dirección del ganadero	
6. Nombre (facultativo)	7. Nº de inscripción de origen
8. Fecha de nacimiento	9. Grupo sanguíneo (2)
10. Genealogía (3)	
Padre Nº en el libro genealógico de origen	Abuelo Nº en el libro genealógico de origen
	Abuela Nº en el libro genealógico de origen
Madre Nº en el libro genealógico de origen	Abuelo Nº en el libro genealógico de origen
	Abuela Nº en el libro genealógico de origen
11. Todos los resultados disponibles de los controles de rendimiento y resultados actualizados de la evaluación genética del propio animal y de sus padres y abuelos, indicando el nombre del organismo responsable (3) (4)	

Hecho en ....., el .....

Firma .....

NOMBRE, APELLIDOS Y CARGO DEL FIRMANTE, EN MAYÚSCULAS

.....

(1) Táchese lo que no proceda.
(2) U otro método idóneo aprobado de acuerdo con la normativa comunitaria; solamente necesario en el caso de los bovinos.
(3) Dato no necesario para el ganado porcino híbrido.
(4) Utilícese papel adicional en caso necesario.

CERTIFICADO GENEALÓGICO Y ZOOTÉCNICO DE IMPORTACIÓN DE EMBRIONES DE ANIMALES REPRODUCTORES DE PURA RAZA DE LAS ESPECIES BOVINA, OVINA Y CAPRINA Y DE ANIMALES REPRODUCTORES DE LA ESPECIE PORCINA

C. **Datos del embrión o embriones**

1. Sistema de identificación de los embriones (color, número, etc.)	2. Identificación del envase

3. Origen del embrión o embriones (dirección del centro de recogida)

4. Destino del embrión o embriones (nombre, apellidos y dirección del destinatario)

Identificación del vial	Número de embriones por vial	Fecha de recogida

Hecho en ....., el .....

Firma .....

NOMBRE, APELLIDOS Y CARGO DEL FIRMANTE, EN MAYÚSCULAS

.....